

Expediente: 1023/11

Carátula: **MENDOZA CRISTIAN ALEJANDRO Y OTROS C/ VEGA CARLOS OMAR Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **12/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20274003511 - MENA, LUIS OMAR-POR DERECHO PROPIO

20143595782 - ESTRUCTURAS S.A., -DEMANDADO

20235175801 - TELECOM ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

20228770214 - VEGA, OMAR CARLOS-DEMANDADO

20177746321 - GALLARDO, MARCOS ABEL-ACTOR

20177746321 - MENDOZA, CRISTIAN ALEJANDRO-ACTOR

90000000000 - LO PINTO COLOMBRES, FELIX-POR DERECHO PROPIO

20177746321 - MENDOZA, SEBASTIAN FLAVIO-ACTOR

20143595782 - TORRES, ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

20235175801 - GARCIA PINTO, JOSE-POR DERECHO PROPIO

20228770214 - PONS, LUIS ROBERTO-POR DERECHO PROPIO

27341868187 - ARCA, JULIETA MARIA AGUSTINA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20144815409 - ARCA, OSCAR AGUSTIN ALFREDO-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación

ACTUACIONES N°: 1023/11



H105016207448

**JUICIO: MENDOZA CRISTIAN ALEJANDRO Y OTROS c/ VEGA CARLOS OMAR Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1023/11**

San Miguel de Tucumán, 11 de junio de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "MENDOZA CRISTIAN ALEJANDRO Y OTROS c/ VEGA CARLOS OMAR Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

### RESULTA:

En fecha 08/06/2011 (fs. 172/180, pág. 347/363 de primer cuerpo de expte digitalizado) se apersonó el letrado Félix Lo Pinto Colombres, en representación de **Cristian Alejandro Mendoza**, DNI N°30.356.962, **Sebastián Flavio Mendoza**, DNI N°33.139.137, y **Marcos Abel Gallardo**, DNI n°32.200.004, todos con domicilio en Barrio 1° de Julio, sobre 3° paralela, calle Paso de los Andes N°2800 de esta ciudad, y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* (fs. 2/4 y 183/185, pág. 6/12, 369/374 de primer cuerpo expte digitalizado). En tal carácter, inició acción por cobro de pesos en contra de Carlos Omar Vega, Estructuras SA y Telecom Argentina SA en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, diferencias de SAC 1° y ° semestre de los años 2008 y 2009, vacaciones años 2008 y 2009, sanción de los arts. 1 y 2 de la Ley N°25323 y 80 de la LCT, adicional del art. 44 del CCT N°201/92, viáticos desayuno/almuerzo del art 52, diferencias salariales desde marzo 2008 a julio 2009 en adelante. Con respecto a los intereses, solicitó la aplicación de la tasa activa.

Al relatar los hechos, explicó que el Sr. Cristian Mendoza ingresó a trabajar en noviembre de 2003 y recién se lo registró el 08/03/2004; Sebastián Mendoza, lo hizo en noviembre de 2005, y fue

registrado el 17/05/2006; y el Sr. Gallardo ingresó en enero de 2006 siendo registrado el 23/06/2006. Arguyó que los actores fueron despedidos el 27/03/2010 mediante carta documento enviada por el Sr. Carlos Omar Vega por abandono de trabajo.

Aseguró que fueron registrados como empleados del régimen de la construcción -en categorías inferiores a las que legalmente les correspondían y con salarios y aportes inferiores a los mínimos establecidos en el CCT aplicable e incluso al salario mínimo vital y móvil- cuando debieron ser encuadrados dentro del CCT de los empleados telefónicos. En este sentido, siguió diciendo que el Sr. Cristian Mendoza se desempeñaba como instalador de líneas telefónicas (Auxiliar Empalmador - Líneas - ex B del grupo N°3, según acotó), mientras que los Sres. Sebastián Mendoza y Gallardo se desempeñaban como Oficial Categoría C grupo 3, detallando en forma pormenorizada las tareas desarrolladas por cada uno de ellos.

Señaló que su jornada se extendía de lunes a sábado de 7 a 20 h y que nunca les fueron abonadas las horas extras. Circunscribió el ámbito físico de desempeño en el domicilio de la razón social de Carlos Omar Vega sito en calle San Lorenzo N°3320 de esta ciudad, advirtiendo que no obstante ello, se los enviaba a realizar distintas obras en distintos lugares. Adujo que los actores percibían mensualmente, cada uno, al momento del despido la suma de \$771,56 aproximadamente, siendo que debían percibir un sueldo básico de \$1.969 en el caso de Cristian Mendoza y de \$2.249 en el caso de Sebastián Mendoza y Gallardo de conformidad con el CCT N°201/92 para cada categoría, más los adicionales remunerativos y no remunerativos.

Con relación al distracto, describió el intercambio telegráfico sucedido desde el 26/02/2010 hasta el 06/04/2010, tanto con el Sr. Vega como con las firmas codemandadas, el que tengo por reproducido en honor a la brevedad.

Acto seguido arguyó sobre la injuria laboral en la que incurrió la parte accionada y sobre la responsabilidad solidaria de las demandadas en mérito a lo dispuesto por el art. 30 LCT. Advirtió que la accionada no hizo entrega de las certificaciones de servicios y cese por lo que solicitó no solo la multa, sino la entrega de la documentación (pág. 357) y petitionó que simultáneamente se notifique a AFIP a fin de que proceda a determinar de oficio la deuda previsional de la accionada, por multas por la falta de registración de los contratos de trabajo y el pago de los aportes y contribuciones de acuerdo a las remuneraciones devengadas e intereses moratorios y punitivos.

Para culminar practicó planilla de liquidación de rubros reclamados. También acompañó fotocopia simple de la documentación en apoyo de su postura (fs. 5/169, pág. 13/341 de primer cuerpo de expediente digitalizado).

El 13/06/2011 adjuntó la documentación original conforme constancia de cargo electrónico y recibo (f. 187, pág. 377/378 de primer cuerpo de expte digitalizado).

Corrido traslado, el 30/06/2011 (fs. 200/203, pág.17/23 de segundo cuerpo de expte digitalizado) se presentó el letrado José García Pinto (h) en representación de Telecom Argentina Stet - France Telecom SA con domicilio legal en Av. Alicia Moreau de Justo N°50 de la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, conforme instrumento de poder general para juicios y actuaciones administrativas acompañado (fs. 193/195, pág. 3/7 de segundo cuerpo de expte digitalizado). En tal carácter, contestó demanda y solicitó su rechazo con expresa imposición de costas a los actores.

Luego de una negativa general y particular de los hechos planteados en la demanda, ofreció su versión. Aseveró que su mandante desconoce si hubo entre los actores y el Sr. Carlos Omar Vega, y entre ellos y la firma Estructuras SA, algún vínculo de naturaleza laboral. Aseguró que los actores nunca trabajaron para Telecom Argentina SA ni en relación de dependencia ni de ningún otro modo y que no hay registro alguno en los libros contables de la empresa. Precisoó que en los registros de contratistas de su mandante tampoco figura el Sr. Carlos Omar Vega.

Argumentó que su representada realiza contratos de carácter comercial con numerosas empresas, en virtud de los cuales les encarga la ejecución de determinadas obras, y entre las empresas que firmaron esos instrumentos no se encuentra el Sr. Vega.

Advirtió que para el supuesto caso que algún contratista haya subcontratado con la demandada la provisión de servicios, lo fue sin conocimiento de su poderdante, y resaltó que los actores incluso no aportan ninguna prueba de la vinculación entre Telecom Argentina SA y Carlos Omar Vega.

Puntualizo que Telecom Argentina SA es una empresa cuya función principal es la de brindar el servicio público de telecomunicaciones, que contrató a Estructuras SA, pero que la relación con dicha firma es netamente comercial.

Adujo que Estructuras SA es una empresa constructora cuyo fin específico es la realización de determinadas obras civiles y por ello su mandante carece de responsabilidad respecto a los empleados de esta o de las empresas con las que aquella subcontrate. Arguyó que no hay identidad de objeto ni unidad de ejecución, y que por ello está exenta de la responsabilidad establecida por el art. 30 de la LCT.

Concluyó que las tareas que dicen los actores haber realizado para su empleadora no son las tareas propias y específicas de la actividad desarrollada por Telecom SA citando jurisprudencia que consideró acorde en relación a su defensa. Advirtió también que Estructuras SA se encuentra sometida al Régimen de Trabajo de la Industria de la Construcción, mientras que Telecom Argentina SA se encuentra regida en sus relaciones laborales por el CCT N°201/92.

Para finalizar dejó planteado el caso federal.

El 26/08/2011, el letrado Félix Lo Pinto denunció nuevo domicilio del Sr. Vega en calle San Lorenzo N°3320 de esta ciudad (pág. 28 segundo cuerpo de expte digitalizado), y el 12/04/2012 denunció el de Viamonte N°2264 de esta ciudad (pág. 51 segundo cuerpo de expediente digitalizado). El 09/07/2012 (pág. 63) denunció el de Barrio Santa Ana, Pje. 24 N°802 de la ciudad de Salta Capital.

En fecha 19/10/2012 (fs. 232, pág. 79 segundo cuerpo de expte digitalizado), los actores constituyeron nuevo domicilio en el casillero de su letrado apoderado, Luis Omar Mena, y el 16/08/2013 adjuntaron los poderes especiales *ad litem* pertinentes con las correcciones solicitadas por este juzgado (fs. 236/238, pág. 87/ 91 segundo cuerpo de expte digitalizado). El 13/05/2014 vuelven a denunciar como domicilio de Vega el de Barrio Santa Ana, Pje. 24 N°802 de la ciudad de Salta Capital (pág. 99).

El 03/06/2015, los actores se apersonan con el patrocinio letrado del Dr. Oscar Agustín Alfredo Arca, a quien se le dio intervención una vez cumplido con los recaudos legales por intermedio de proveído del 07/08/2015.

El 30/03/2017 (fs. 285/288, pág. 185/192 segundo cuerpo de expte digitalizado) se presentó el Sr. Carlos Omar Vega, DNI N°14.966.879, con domicilio en Pje. 24 N°802, Barrio Santa Ana de la ciudad de Salta Capital con el patrocinio letrado del Dr. Luis Roberto Pons, contestó demanda y solicitó su rechazo.

Preliminarmente planteó caducidad de instancia por haber transcurrido más de un año sin que la causa recibiera impulso efectivo, planteo que fue rechazado por resolución del 14/09/2018 (fs.325/326, pág. 265/267 segundo cuerpo de expte digitalizado) y, asimismo, en forma subsidiaria planteó la prescripción por cualquier reclamo anterior a junio de 2009.

Continuó por una negativa genérica y particular de los hechos planteados en la demanda, advirtió que con el traslado no se acompañó ninguno de los documentos que menciona la parte actora, los que desconoció, y negó particularmente la autenticidad de los 20 telegramas y los recibos de haberes de los actores. Luego, expuso los hechos según su posición. Denunció que la fecha de ingreso de los actores, Cristian Alejandro Mendoza, Sebastián Flavio Mendoza y Marcos Abel Gallardo, fue el 08/03/2004, 17/05/2006 y 23/06/2006 respectivamente. Aseguró que cumplieron tareas normales y habituales en su categoría de Medio Oficial de Línea bajo el CCT de UOCRA con tareas de cavado de zanjas y puesta de postes y tirada de cables de cobre hasta sub repartidor de nuevos abonados. Alegó que las tareas de su empresa terminaban con la puesta en funcionamiento de la línea telefónica en el domicilio, o sea, con posterioridad a la tarea que desempeñaban los actores, según agregó. Explicó que una cuadrilla trabajaba desde el Sub Repartidor hasta el domicilio del abonado, terminando allí la tarea, subsistiendo solamente la responsabilidad de Reparaciones por Garantía de instalación.

Aseveró que nunca despidió a los actores. Indicó que a partir de febrero de 2010 abandonaron sus tareas, teniendo recién noticias con los telegramas por los que se dan por despedidos. Aseguró que desde ese momento no aparecieron más. Acotó que de todas maneras se realizaron los certificados del art. 80 LCT, los que jamás fueron retirados, así como las liquidaciones finales con las correspondientes libretas de fondo de cese laboral.

Para culminar citó jurisprudencia e hizo reserva del caso federal.

El 18/04/2017 (fs. 296/301, pág. 207/217 de segundo cuerpo de expte digitalizado), se presentó el letrado Alejandro Torres, en representación de Estructuras SA, CUIT N°30-50448445-5 con domicilio en calle San Alberto N°1750 Barrio San Vicente de la ciudad de Córdoba, capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, conforme instrumento de poder general para juicio y actuaciones administrativas adjuntado (fs. 290/292, pag.195/199 segundo cuerpo de expediente digitalizado).

A continuación de una negativa general y particular de los hechos planteados en la demanda, estimó necesario precisar que existe una confusión relativa a la actividad desplegada por cada demandada. Explicó que todo lo relativo a la política comercial de prestación del servicio de telefonía fija es de exclusiva competencia de Telecom Argentina SA. En cuanto a la construcción del plantel exterior (cableado, etc.), mantenimiento de líneas, red de dispersión (instalación y reparación de abonados) son trabajos de construcción que se realizan para la prestación del mentado servicio por parte de empresas constructoras.

Reconoció que el Sr. Carlos Omar Vega se encuentra vinculado a su mandante por un contrato de locación de obra para la ejecución de la construcción de plantel exterior telefónico, instalación y mantenimiento de abonados telefónicos (red de dispersión, etc) en las provincias de La Rioja, Tucumán y Catamarca, reglado por órdenes de compra y sus anexos donde se establecen los derechos y obligaciones de las partes. Adujo que en su carácter de locador de obra elige los medios adecuados y el personal teniendo independencia económica y funcional en un todo de acuerdo a lo normado por el art. 1251 del Código Civil y Comercial, y por ello concluyó que no tiene cabida la pretendida responsabilidad de su mandante por las presuntas deudas del demandado. Por lo mismo, interpuso defensa de falta de acción y falta de legitimación pasiva.

Por otro lado, indicó que tanto la actividad de su representada como la del demandado Vega encajan legalmente en la Ley N°22250 y en los CCT de UOCRA, ya sea en el general de la Actividad de la Construcción (N°76/75) o en el específico de la rama telefónica de la UOCRA (CCT N°227/93) aplicable al personal del demandado.

Señaló que la obra telefónica como actividad de la construcción abarca: a) obras civiles de zanjeo a los fines de colocación de líneas subterráneas y ejecución de las cámaras; b) plantel exterior, tendido de líneas aéreas y subterráneas; c) red de dispersión: conexión de las líneas domiciliarias (existentes o nuevas) a las anteriormente mencionadas, reparación y mantenimiento. Aseguró que todas esas conforman un quehacer de la construcción en la rama de la Ingeniería Telefónica. De esa forma concluyó que es correcto el encuadramiento de los actores en el CCT N°227/93 en las categorías que surgen de sus recibos de haberes.

Planteó la inconstitucionalidad del art. 30 de la LCT, e insistió en que su representada es una empresa constructora que fue constituida para ejecutar obras de la construcción en el dominio público y privado, y para ello ejecuta obras de arquitectura e ingeniería tanto viales como hidráulicas, eléctricas y telefónicas, disponiendo de la contratación de los servicios de una empresa de la construcción debidamente inscrita en el RNIC (hoy IERIC) que exime de toda responsabilidad al contratante por las obligaciones del contratista o subcontratista con su personal. Tal es el caso del Sr. Omar Carlos Vega, según alegó.

Para finalizar opuso defensa de *plus petitio inexcusable*, hizo reserva del caso federal y planteó prescripción de diferencias salariales.

El 28/05/2021 se abrió la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

El 22/03/2023 se presentaron los actores con nuevo patrocinio letrado de la Dra. Julieta María Agustina Arca, a quien se le dio intervención una vez cumplidos los recaudos legales, el 15/05/2023.

Luego, convocadas las partes a la audiencia del art. 69 CPL, únicamente compareció el letrado apoderado de la demandada, Estructuras SA, de lo que se dejó constancia en nota actuarial del 10/02/2025. Acreditada la notificación de la codemandada, el 01/12/2025 se tuvo por intentada y por fracasada la audiencia de conciliación en los términos del art. 73 CPL. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por art 76 del CPL, se fijó fecha a fin de proveer las pruebas ofrecidas por las partes.

El 06/05/2025 los actores se presentaron nuevamente con otro patrocinio letrado, esta vez, el del Dr. Agustín Santiago Evaristo Arca y constituyeron nuevo domicilio procesal.

El 12/05/2026 se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas a la que comparecieron los actores con nuevo patrocinio letrado, Dr. Pedro Mancuello y constituyeron nuevo domicilio procesal. También estuvo presente el letrado apoderado de la firma Estructuras SA. Al no restar más pruebas útiles a producirse, se ordenó en el mismo acto realizar el informe previsto por el Art. 102 del CPL. De este modo, el 15/05/2026 y encontrándose vencido el término probatorio, Secretaría Actuarial precisó que la parte actora ofreció cuatro cuadernos de prueba: A1) Instrumental: Producida. A2) Testimonial: Producida. A3) Informativa: Parcialmente producida. A4) Pericial Contable: No admitida. Por otro lado, la parte codemandada (Estructuras SA) ofreció también cuatro cuadernos: D1) Instrumental: Producida. D2) Informativa: No producida. D3) Informativa: Producida. D4) Confesional: Producida.

El 14/05/2026 presentó alegatos el letrado Mancuello en representación de los actores, el 20/05/2026 lo hizo el letrado Torres en representación de Estructuras SA, y el 21/05/2026 el letrado García Pinto por Telecom SA.

El 26/05/2026 se ordenó pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

### **CONSIDERANDO:**

1. Como primera medida, teniendo en cuenta los términos de la demanda y su contestación, resulta procedente tener por reconocidos expresa o tácitamente y, por ende, exentos de prueba los siguientes hechos: 1) La existencia de una relación laboral entre los actores y el Sr. Carlos Omar Vega. 2) La vinculación entre Carlos Omar Vega y Estructuras SA mediante un contrato de locación de obra para la ejecución de la construcción de plantel exterior telefónico, instalación y mantenimiento de abonados telefónicos (red de dispersión, etc) en las provincias de la Rioja, Tucumán y Catamarca, reglado por órdenes de compra y sus anexos donde se establecen los derechos y obligaciones de las partes. 3) La contratación de parte de Telecom Argentina SA a Estructuras SA para la realización de determinadas obras.

2. Por otro lado, preliminarmente, considero necesario advertir que el demandado Vega expuso que desconoce la totalidad de los documentos que la parte actora dijo agregar por no haberse acompañado ninguno de ellos en el traslado de demanda. Efectivamente, ello fue así según consta en la cédula diligenciada e informada por la que se notificó a aquél (fs.278/279, pág. 171/173 de segundo cuerpo de expte digitalizado). Sin embargo, no consta tampoco que el demandado haya señalado esa circunstancia en su oportunidad a efectos de que se suspenda el plazo para contestar demanda conforme lo disponía el art 142 del CPCCT vigente a ese tiempo. Por lo mismo, aquél desconocimiento no tiene virtualidad alguna frente a la firmeza de la notificación practicada. Así lo declaro.

Aclarado ello, con relación al intercambio telegráfico acompañado por los actores, tengo por reconocidos únicamente los telegramas enviados a las firmas codemandadas (puesto que el demandado Vega negó expresamente la autenticidad de los que a él se le adjudican), así como las cartas documento enviadas por todos los demandados, ante la falta de desconocimiento expreso y categórico por parte de estos en sus respectivos respuestas respecto de esa documentación en particular (cf. art. 87 inc. 1 y 60 CPL). Es necesario aclarar que si bien no se tiene por reconocidos los telegramas enviados al Sr. Vega, ello es sin perjuicio de que podrán ser valorados, si correspondiere, en orden a interpretar la posición sustentada por la parte accionante.

Ahora bien, con respecto a los recibos de sueldo también acompañados por la parte actora, estimo justo tenerlos por reconocidos igualmente en mérito a lo previsto por el art. 87 inc. 1 y 60 CPL, dado que considero que la negativa expresada por el Sr. Vega en su escrito de respuesta es meramente genérica y evasiva. En efecto, si bien expuso: *“Niego la autenticidad de los 45 recibos correspondientes supuestamente a Cristian Alejandro Mendoza, los 33 supuestamente correspondientes a Sebastián Flavio Mendoza y los 48 correspondientes a Marcos Abel Gallardo”*, al relatar su versión de los hechos remite a los recibos de sueldo para fundar su posición respecto de la categoría que afirma detentaron los actores. Esa expresión me lleva a interpretar que cuando habla de recibos de sueldo refiere a los únicos que obran en estos actuados, a saber, precisamente, los que adjuntaron los actores, pues la parte empleadora no agregó documentación alguna en

respaldo de su defensa, y mucho menos recibos de sueldo diferentes a los que incorporaron los accionantes.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme (art. 214 inc. 5 del CPCC) son: 1) Legislación aplicable y encuadre convencional. 2) Extremos de la relación laboral entre Carlos Omar Vega y los actores: fecha de ingreso, tareas y categoría profesional, jornada laboral, remuneración percibida y devengada. 3) Causa del despido y su justificación. Fecha de egreso. 4) Procedencia de los rubros reclamados. Planteo de prescripción. Intereses. Planilla de condena. 5) Extensión de responsabilidad a Estructuras SA y Telecom Argentina SA (art. 30 de LCT). Excepción de falta de acción y legitimación pasiva. 6) Plus petitio inexcusable y costas. Planteo de perjurio. Honorarios.

## **PRIMERA CUESTIÓN**

### Legislación aplicable y encuadramiento convencional

1. Las partes discuten acerca del encuadramiento legal y convencional, pues mientras los actores sostuvieron en su demanda que les correspondía estar encuadrados en el CCT de los telefónicos (CCT N°201/92) según las tareas efectuadas, los codemandados coincidieron en que aquellos estaban incluidos en los preceptos de la Ley N°22250 y el CCT de UOCRA.

2. Circunscripta así la cuestión traída a estudio, en primer lugar, debo advertir que las partes invocan dos regímenes jurídicos diferenciados: Uno, el propio de la Ley de Contrato de Trabajo N°20744 -aplicable por regla general a todo contrato de trabajo y relación de trabajo conforme sus arts. 1 y 3, y teniendo en cuenta las excepciones dispuestas por su art. 2- en el que quedan enmarcados aquellos trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del CCT N°201/92 que es el que invocan los actores. Otro, el del llamado Estatuto de la Construcción, Ley N°22250, en el que quedan comprendidos el CCT de actividad N°76/75 y el CCT de rama N°227/93.

Así es que, en la inteligencia de que la Ley N°22250 es un estatuto especial establecido para los casos que presentan las particularidades que prevé su art. 1° -el que extrae la relación laboral del ámbito normal de la LCT-, pesaba sobre quien lo invoca -en este caso, la parte accionada-, la carga de acreditar los extremos que hacen aplicable dicho estatuto a un contrato de trabajo determinado.

Ahora bien, para determinar si el régimen de la construcción establecido en el estatuto regulado por la Ley N° 22250, es aplicable o no al caso, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que se debe poner el acento en los siguientes elementos: a) actividad realizada dentro de la industria de la construcción o para la industria de la construcción; b) calidad de empresario-empleador en la industria de la construcción; c) lugar donde el trabajador realiza sus tareas; y d) categoría laboral del trabajador (cfr. Marigo, Susana M y Rainolter, Milton A., "Personal de la industria de la construcción", La Ley N° 22.250 y su reglamentación, comentada, anotada y concordada; Astrea, Bs. As. 1994, pág. 8)". De tal modo, se tiene dicho que "reviste el carácter de trabajador comprendido en el régimen de la ley 22.250, quien: a) Es sujeto de un contrato de trabajo que lo vincula con ese empresario-empleador, y en ejecución de ese contrato presta servicios para un empresario-empleador comprendido en el ámbito de la ley 22.250, según su art. 1°, incs. a y b. b) Ejecuta su prestación laboral en las obras o lugares de trabajo comprendidos en el art. 1°, incs. a, b y c, de la ley 22.250. Inversamente, no revestirá la calidad de trabajador en el régimen de la ley 22.250, quien no sea persona física, no preste servicios en tareas de ejecución material en o para la industria de la construcción, según la especificación de actividades y lugares que se determina en el art. 1°, incs. a, b y c". (cfr. Marigo, Susana M y Rainolter, Milton A., Personal de la industria de la construcción, Astrea, Bs. As., 1994, pág. 26). Este criterio ha sido sostenido por nuestro Máximo Tribunal Provincial citando la doctrina antes expuesta en numerosos precedentes, tales como, "Olivera, Ángel Gustavo vs. Gama Metal S.R.L. s/ Cobros", sent. n° 433 del 09/6/2003; "Bulacio, Carlos Gabino vs. Lagarde, Daniel s/ Cobros", sent. n° 992 del 08/11/2002; "Diaz, Emilio Antonio vs. Sollazo Hnos. S.A. s/ Cobros", sent. n° 1116 del 09/12/2002; y "Maldonado, Ramón Eduardo vs. Grupo de Arquitectos S.R.L. s/ Cobro de pesos", sent. n° 19 del 11/2/2015.

Por otro lado, en segundo lugar, a los fines de determinar cuál es el convenio colectivo aplicable a una determinada relación laboral, cabe destacar que, en el derecho argentino, las convenciones colectivas de trabajo producen efectos genéricos, obligatorios para todos los empleadores y trabajadores de la actividad, oficio o categoría y empresa. La característica distintiva de este tipo de producción normativa es que la misma se hace a través de un sistema de representación del sector de trabajadores y del sector empresario que -por disposición de la ley y una vez que la misma sortea

el proceso de homologación ministerial- se torna obligatoria para todos aquellos cuya representación alcance. En igual dirección, la determinación de un convenio colectivo aplicable a una situación de trabajo individual depende de la actividad principal desarrollada por la empleadora y de la representatividad de ésta en dicho convenio por su actividad, a través de las cámaras, centros y otras entidades representativas de sus intereses. Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia local ha dicho (Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, autos: "Mirabella Claudia Karina vs. Citytech S.A. y otra s/ Cobro de pesos", sent. n° 1023/2015, del 02/10/15) que se debe acreditar que la actividad de la empresa empleadora era la correspondiente al convenio colectivo que invoca el trabajador como la representatividad de la accionada en ese convenio, siendo indiferente para su aplicación que el reclamante haya cumplido las tareas previstas en la convención (cfr. CSJT, "Córdoba, Ramón Antonio vs. Proser S.R.L. s/ Despido", sent. N° 553 del 11/08/2004) y que "el alcance personal de las convenciones colectivas de trabajo se basa en una suerte de 'representación objetiva', que hace referencia a la actividad empresaria; de manera que, sobre la base de la actividad empresaria acreditada en cada caso concreto, debe analizarse si la empleadora estuvo representada en la concertación del convenio colectivo, como exigencia para su acatamiento y su aplicación en el caso puntual (cfr. Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni Editores, Sta. Fe, 2007, Tomo VIII, "Relaciones Colectivas de Trabajo", págs. 367 a 374).

Incluso, se sostiene que para fijar el ámbito de aplicación de un convenio colectivo no basta verificar la representación que al concertar este hubiera tenido el sector gremial, sino que también debe analizarse la representación de la parte empresaria, ya que la extensión del ámbito de aplicación del convenio surge de la concordancia entre las representaciones que legítimamente pueden atribuirse las partes que lo celebran (cfr. Rubio, Valentín, "Convenciones Colectivas de Trabajo", Rubinzal-Culzoni Editores, Sta. Fe, 2001, pág. 191 y 192)" (CSJT, "Jiménez, Mario Salvador vs. Falivene Constructora S.R.L. s/ Cobro de pesos", Sent. N° 81 del 02/3/2012), y lo que conoce como la 'primacía de la convención competente', lo que depende de 'clarificar la representación de las partes, gremial y empresaria, según la personería gremial otorgada y la representación concedida a cada una de ellas'.

En este orden de ideas, cabe señalar -repito- que la determinación de un convenio colectivo -aplicable a una situación de trabajo individual- depende de la actividad principal desarrollada por la empleadora y de la representatividad de ésta en dicho convenio, por su actividad a través de las cámaras, centros y otras entidades representativas de sus intereses.

3. Así pues entonces, tengo en cuenta que se encuentra reconocido por las partes que el empleador de los actores fue el Sr. Carlos Omar Vega; que los propios actores acompañaron sendos telegramas de fecha 11/03/2010 dirigidos a este último (pág. 13, 125 y 213 de primer cuerpo de expte digitalizado) en los que consignaron en el campo del destinatario, como rama o actividad principal: "Construcción" e incluso intimaron a aclarar su situación laboral en los términos de la Ley N°22250; que ellos mismos, al denunciar las tareas que desempeñaban para aquél mencionan la construcción (no obstante que se trata de obras relacionadas con el cableado de las líneas telefónicas y de allí su pretensión en cuanto al encuadramiento convencional). En consecuencia, me encuentro en condiciones de inferir que los propios actores reconocen que la actividad principal del Sr. Vega era la construcción.

Valoro a su vez, que la determinación del CCT aplicable a una situación de trabajo individual depende de la configuración de la actividad principal desarrollada por la parte empleadora -en este caso, la construcción- y de la representatividad de esta en dicho convenio por su actividad a través de las cámaras, centros y otras entidades representativas de sus intereses y conforme el principio básico que emana de la Ley N°14250.

Por lo expuesto, estimo correcto establecer que la relación laboral de los actores se configuró bajo el amparo de la **Ley N°22250** y se encontraba encuadrada en el **CCT N°227/93 (Convención Colectiva de Trabajo para Obras de Redes de Acceso, Distribución y Transporte) de rama del CCT N°76/75**.

En efecto, el Art.5. de dicha convención establece expresamente: "*Esta Convención Colectiva de Trabajo será aplicable exclusivamente al personal comprendido en el ámbito de representación de la UOCRA en todo el territorio de la Nación, que mantiene vínculo contractual laboral con empleadores cuya actividad principal se enmarca en la industria según definición del artículo 1\* de la Ley 22.250, y que presta servicios en obras de Redes de Acceso, Distribución y Transporte, que requieran la contratación directa o indirecta de los trabajadores de la industria de la construcción, todo ello*

entendido en el marco de las definiciones que se establecen en los artículos 4 y 8 de la presente Convención”. Asimismo, el art. 6: “A su vez, las partes dejan expresamente aclarado y convenido que las actividades referidas en los artículos 4 y 8, forman parte esencial del objeto propio de las empresas constructoras y como tales se encuentran comprendidas dentro de las previsiones del artículo 1\* de la Ley 22.250.” Y finalmente, es útil referenciar el art. 8 que prevé: “Esta convención regulará la relación de trabajo entre los empleadores y trabajadores que se desempeñen en de redes de acceso, distribución y transporte, ya se trate de armado, montaje, construcción, modificación, reparación, conservación o desmonte, incluyendo canalizaciones subterráneas, tendido de líneas subterráneas o aéreas, empalmes de líneas subterráneas o aéreas, instalación de abonados, consumidores o usuarios, instalación de torres y mástiles, y toda otra tarea pasible de ejecución para una red de acceso, distribución y transporte”.

## SEGUNDA CUESTIÓN

### Extremos de la relación laboral

#### 1. La real fecha de ingreso:

El Sr. Cristian Mendoza denunció que ingresó a trabajar en noviembre de 2003 y recién se lo registró el 08/03/2004; Sebastián Mendoza dijo que lo hizo en noviembre de 2005, y fue registrado el 17/05/2006; y el Sr. Gallardo sostuvo que ingresó en enero de 2006 siendo registrado el 23/06/2006. El Sr. Carlos Omar Vega, denunció que la fecha de ingreso de los actores, Cristian Alejandro Mendoza, Sebastián Flavio Mendoza y Marcos Abel Gallardo, fue el 08/03/2004, 17/05/2006 y 23/06/2006 respectivamente.

Entre la prueba producida, contamos con los recibos de haberes que se tuvo por reconocidos preliminarmente y en los que se consignó respecto de cada uno de los actores las fechas denunciadas por el Sr. Vega en su responde; y los informes de ARCA (ex AFIP) producidos el 23/02/2026 y el 15/04/2026 (CPA N°3), así como el 06/03/2026 (CPD N°3) de los que surgen que el Sr. Cristian Mendoza registra aportes por parte del Sr. Vega desde el mes de marzo de 2004 a febrero de 2010, el Sr. Sebastián Mendoza desde mayo de 2006 a febrero de 2010, y el Sr. Gallardo desde junio de 2006 a febrero de 2010.

Asimismo, debo advertir que en el marco de la prueba testimonial producida los testigos citados no fueron consultados respecto a este extremo en particular, y solo uno de ellos (Moyano) ante la consulta de este magistrado en dirección a aclarar su respuesta a la pregunta n°2 del cuestionario propuesto deslizó sin ningún tipo de precisión que los Sres. Mendoza habrían iniciado la relación laboral en 2003/2004.

Por último de la prueba confesional tampoco surge ningún dato con relación a esta cuestión.

En consecuencia, corresponde tener por fecha de ingreso de los actores la que surge de los recibos de haberes y que fue denunciada por la parte empleadora, esto es, respecto del Sr. Cristian Mendoza, el **08/03/2004**, del Sr. Sebastián Mendoza, el **17/05/2006**, y del Sr. Gallardo, el **23/06/2006**. Así lo declaro.

#### 2. Tareas y categoría profesional

El Sr. Cristian Mendoza afirmó que se desempeñaba como instalador de líneas telefónicas y sus tareas consistían en construcción y mantenimiento de canalizaciones, cámaras de registro y tendido de cables de alta y baja capacidad, coaxiales y fibra óptica, así como también la construcción y/o mantenimiento preventivo y correctivo (eléctrico, mecánico, neumático, etc.) de esos cables, realizando principalmente tareas que consistían en la instalación y reparación de abonados, equipos terminales abonados, teléfonos públicos, líneas de telex, transmisión de datos, etc. Por su parte, las tareas de los Sres. Sebastián Mendoza y Gallardo, según su demanda, consistían en la canalización, construcción y nivelamiento de cámaras de registro, colocación de fibra óptica, también colocación de postes para el cableado aéreo centrales para abonados. Con relación a la categorización que les correspondía denunciaron las que según su posición eran acordes de acuerdo al CCT por ellos aludido.

El Sr. Vega, en cambio, aseguró que cumplieron tareas normales y habituales de cavado de zanjas y puesta de postes y tirada de cables de cobre hasta el sub repartidor de nuevos abonados, y adujo que su categoría profesional era la de Medio Oficial de Línea bajo el CCT de UOCRA expresando que así figuraba en los recibos de sueldo.

Pese a la versión de las partes, y la controversia respecto a las tareas desarrolladas, debo advertir que en los recibos de sueldo que se tuvo por reconocidos como expedidos por el Sr. Vega, los actores se encuentran enmarcados en la categoría de 'Ayudante'. Por lo mismo, atento a lo decidido en el párrafo que precede con relación al encuadramiento legal y convencional, y el reconocimiento expreso del demandado empleador de una categoría superior a la que figura en los recibos de haberes al que él mismo alude, estimo justo considerar que resulta abstracto indagar la realidad de las tareas efectuadas por los actores dentro del marco de la construcción y, en particular, de la ingeniería telefónica, y establecer que estos debieron estar encuadrados en la categoría de '**Medio Oficial**' del CCT aplicable. Así lo declaro.

### 3. Jornada laboral

a. Los actores denuncian que su jornada se extendía de lunes a sábado de 7 a 20 h, esto es, 13 horas diarias y 78 semanales. El demandado Vega, no ofreció su versión.

b. Al respecto, es viable tener en cuenta que legalmente la jornada completa se presume y la reducida se considera excepción y esta reducción solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo y debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad (art. 198 LCT. Corte Suprema de Justicia- Sala laboral y contencioso administrativo "Navarro Félix Luis vs. Gepner Martin Leonardo s/ Cobro de pesos" Sent. N° 760 del 07/09/2012).

Por otra parte, en cuanto a las tareas en horas suplementarias, el criterio jurisprudencial imperante sostiene que la prueba debe ser asertiva, categórica y precisa en cuanto a la fecha y duración de las mismas (cfr. CSJT, sentencia nro. 975 del 14/12/11, "López Víctor vs. Rosso Hmnos").

En el caso traído a estudio, el CCT aplicable en su art. 13 establece al respecto que: *"La extensión normal de la jornada laborable no excederá de 44 horas semanales. La jornada diaria normal no podrá exceder de 9 horas"*.

c. En este sentido, resulta ineludible revisar las declaraciones testimoniales, pues en el marco del ofrecimiento probatorio de la parte actora (CPA N°2), el 12/05/2026 prestaron declaración los Sres. Fabián Enrique Moyano, y José Ángel Catan. El primero, manifestó conocer a los actores, más no tener amistad con ellos, porque era vecino y además porque trabajó con ellos para Estructuras, que a su vez, trabajaba para Omar Vega. Agregó que hacían trabajos para Telecom, aunque aclaró que no trabajaban directamente para esta empresa. Al consultársele a tenor de la pregunta n°2, para quién trabajaron los actores hasta el mes de marzo de 2010, insistió en que lo fue para Estructuras y para Omar Vega, y agregó que él particularmente lo hizo desde el año 2002 más o menos, hasta el año 2010, mientras que los actores desde el 2003/2004 hasta el año 2010 en que los dejaron a todos en la calle. Al ser interrogado por la razón por la que fueron dejados sin trabajo (pregunta n°3) simplemente dijo que ya no había trabajo. Finalmente, a la pregunta n°4 con relación a los horarios y la jornada laboral de los actores, aseveró que tenían ingreso a las 7 de mañana hasta que abrían el galpón, y no tenían (incluido el testigo) horario de salida hasta la noche, y expresó: *"8, 9, 10 de la noche. No teníamos un horario exacto de salida"*. Luego, ante la consulta de este magistrado, agregó que laboraban de lunes a sábado normalmente, pero a veces, también lo hacían los días domingo.

El letrado Torres, le hizo una serie de repreguntas, frente a las cuales el testigo indico que quien les daba las órdenes era el Sr. Omar Vega, que el recibo de haberes era de Estructuras, que normalmente los vinculaban con la UOCRA, pero que hacían trabajos de Telecom, concluyendo que por ese motivo no les correspondía ser vinculados con aquella, sin poder recordar cuál era el sindicato que según su posición era el adecuado. Si bien manifestó que no sabía qué encuadramiento legal tenía en su recibo de sueldo, afirmó que sabía que estaba encuadrado en la construcción.

A continuación, declaró el Sr. Catan, quien manifestó ser empleado de la construcción y haber trabajado para Vega, para Estructuras, y para Telecom. Alegó que siempre se dedicó a la telefonía y trabajó para Telecom toda la vida. Aseveró que los actores trabajaban para Estructuras. Luego, adujo que él trabajaba para el hermano de los Sres. Mendoza, en el mismo rubro que los actores, y específicamente para Estructuras. Sin embargo, en la pregunta siguiente (n°2), manifestó que el Sr. Vega trabajaba para Estructuras, pero que ellos (por él y los actores) iban a Estructuras a retirar el material y que esa firma les proveía todo. Aseguró que trabajó en el mismo lugar que los actores y

se fue hace aproximadamente 15 años. Con relación a la jornada laboral, ante la pregunta n°4 expuso que entraban a las 8 de la mañana y la salida era hasta que se terminaba el trabajo, lo que podía ser hasta las 6/7 u 8. Agregó que lo hacían desde el lunes hasta los sábados a veces, y en referencia a este día esgrimió *“Si eran las 2 o 3 o 5 de la tarde había que terminarlo”*.

Acto seguido, el letrado Torres le realizó también una serie de repreguntas, ante las cuales, expresó que él (el testigo) según los recibos de haberes trabajaba para Estructuras y que quien le daba las órdenes era el hermano de los actores Mendoza. Al consultársele qué relación tenía con el Sr. Vega, simplemente insistió: *“Los recibos de haberes decían Estructuras e íbamos a retirar los materiales de allí”*. Finalmente, aseveró que estaba encuadrado en el convenio de la construcción. Ante la consulta de este magistrado sobre qué relación tenía el Sr. Vega con todo el trabajo que él hacía, indicó que ellos eran tercerizados, y explicó: *“Vega era el que agarraba el trabajo, Estructura lo contrataba a Vega y Vega nos daba a nosotros”*. Seguidamente agregó que salían desde Vega para trabajar.

Al culminar las declaraciones, el letrado Torres planteó tacha contra ambos testigos por falsedad y complacencia, bajo el argumento de que ninguno tuvo vínculo con su mandante porque de hecho Estructuras SA no tiene empleados en la provincia, según advirtió. Alegó que sendos testigos reconocieron que trabajaron para Vega, y no para Estructuras, y que la falsedad de los dichos surge de la propia demanda. Corrido traslado, el letrado Mancuello, se allanó a lo expresado por el letrado.

Sin perjuicio de la posición de la parte actora, estimo justo rechazar la tacha propuesta, pues las imprecisiones en las que incurren los testigos son propias del nivel cultural que evidencian. Es nítido que los propios testigos no tienen bien en claro para quién trabajaban, pues el testigo Moyano expuso que trabajaban para Estructuras y para Vega, y también lo hacían para Telecom, aunque no directamente. La misma confusión aparece en el caso de Catan, aun cuando termina aclarando el panorama, ante la repregunta del letrado Torres, al exponer que trabajaban para Vega, y Vega a su vez era contratado por Estructuras.

Así entonces, no existe una prueba en concreto que me permita tener como falsas las afirmaciones de los testigos. Véase que incluso los propios actores, al ser asesorados por su letrado para iniciar demanda, pudieron circunscribir su situación laboral, pero al momento de absolver posiciones manifestaron la misma confusión que los testigos -posiblemente porque al parecer ambas firmas, esto es, Vega y Estructuras, tenían una misma ubicación física y allí desarrollaban su labor los actores y los testigos-.

En consecuencia, contemplando las circunstancias del caso, el planteo del letrado Torres se reduce a un simple juicio de valor sobre los dichos de los testigos, tarea que compete precisamente a este magistrado en el marco del presente decisorio en concordancia con el resto del plexo probatorio.

d. De lo expuesto, puedo concluir que los testigos no contradicen la presunción legal que juega a favor de los trabajadores, y si bien, no hay una precisión absoluta en cuanto a la jornada laboral cumplida por los actores, todos coinciden en que trabajan en jornada extraordinaria, sin horario de salida, y hasta culminar las tareas encomendadas. Por lo mismo, considero justo tener por cierta la versión de los actores en cuanto a que se desempeñaban de **lunes a sábados de 7 a 20 h**. Así lo declaro.

#### 4. Remuneración percibida y devengada

a. Los actores denunciaron que percibían mensualmente, cada uno, al momento del despido la suma de \$771,56 aproximadamente, señalando un básico superior con más adicionales y asignaciones por acuerdos no remunerativos devengados de conformidad con lo estipulado en el CCT N°201/92 que alegaron detentar. El demandado Vega, se limitó a negar que debiera suma alguna en concepto de diferencias salariales por falta de pago de horas extras o remuneraciones mal pagadas.

Entre los recibos de sueldo agregados a la causa contamos con los correspondientes a la primera y segunda quincena de enero de 2010, y del informe de AFIP sobre los aportes previsionales y de obra social, se informa remuneraciones únicamente hasta el mes de febrero de 2010. De la contestación de demanda del Sr. Vega se desprende que nunca llegó a entregarle la liquidación

final, pues manifestó poner a disposición con su escrito tanto esta como la documentación prevista por el art. 80 de la LCT, aunque luego no presentó nada de ello y tampoco lo consignó judicialmente.

De lo expuesto, surge que la última remuneración bruta percibida por los actores al mes de febrero de 2010 ascendió (según informe de AFIP agregado el 15/04/2026 en el CPA N°3) a \$869,76 para cada uno de ellos.

Por su parte, la remuneración devengada al tiempo de despido (marzo de 2010 según se verá más adelante) ascendía a un básico de \$9,85 por hora conforme escala salarial homologada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (hoy Ministerio de Capital Humano) mediante Resolución N°618/09 publicada en la página oficial del Ministerio ([www.convenios.trabajo.gob.ar](http://www.convenios.trabajo.gob.ar)). Así lo declaro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se abonaba a los actores por una categoría inferior a la reconocida en estos autos por la parte empleadora, y que no se abonaban horas extras según surge de los recibos de haberes acompañados a la causa, resulta lógico concluir que los actores percibían sus remuneraciones en forma deficiente. En efecto, les correspondía percibir el básico correspondiente a la categoría de medio oficial de Línea Zona A del CCT N° 227/93 más los adicionales previstos convencionalmente contemplando el recargo por 20 horas suplementarias semanales al 50% y 7 horas al 100% (cf. art. 218 LCT en su redacción vigente al tiempo de la vinculación y al momento de su extinción). Así lo declaro.

### **TERCERA CUESTIÓN**

#### La causal de despido y su justificación. Fecha de egreso.

1. Con relación al distracto, los actores expusieron que el 26/02/2010 Carlos Vega los despidió verbalmente manifestándoles que les llegaría a sus domicilios la notificación fehaciente. Alegaron que dado que ello no se materializó, lo intimaron a aclarar su situación laboral y el Sr. Vega les respondió por carta documento negando haberlos despedido e intimándolos a continuar la relación laboral. Siguieron diciendo que, el 20/03/2010, nuevamente los despiden verbalmente, por lo que intiman a aclarar la situación laboral dejando constancia policial del impedimento de ingreso. Arguyeron que finalmente, el 27/03/2010, recibieron una carta documento del Sr. Vega, despidiéndolos por abandono de trabajo. Por su parte, el empleador demandado, aseveró que nunca despidió a los actores, que desde febrero de 2010 abandonaron sus tareas y que recién volvió a tener noticias de ellos por los telegramas por los que se dieron por despedidos.

Siendo que la única prueba idónea para acreditar la finalización de la relación laboral es la **carta documento del 27/03/2010**, que se tuvo por reconocida por el demandado, estimo justo tener por extinguida la relación laboral el mismo 27/03/2010, como excepción a la teoría recepticia de las comunicaciones y ante la orfandad probatoria con relación a la fecha de efectiva recepción de esa postal (cf. Cám. del Trabajo Sala 4, "Salvatierra Mercedes del Valle vs. Sequeira Héctor Fernando s/cobro de pesos, sent n° 24 del 14/03/2019; Cám. del Trabajo Sala 5, "Gonzalez, Gonzalo Miguel vs. Servicios Agroindustriales del NOA SRL, sent. n° 270 del 25/07/2016, entre otras). Así lo declaro.

2. Establecida así la causa de despido y la fecha de egreso de los actores, considero abstracto introducirme en el tratamiento del motivo por el que la parte empleadora dispuso el cese de la relación laboral, así como su justificación, y resultan igualmente irrelevantes las argumentaciones que los actores vertieron en su escrito de demanda en su esfuerzo por impugnar la causal invocada, esto es, el abandono de trabajo.

En efecto, teniendo en cuenta lo decidido en la primera cuestión acerca del encuadramiento legal y convencional de la relación laboral que existió entre los actores y el Sr. Vega, resultan de aplicación los arts. 15, ssgtes y cctes de la Ley N°22250 que, por un lado, establecen un sistema denominado "Fondo de Desempleo" -hoy individualizado como Fondo de Cese Laboral-, y por otra parte, reemplazan de manera expresa al régimen de preaviso y despido contemplados por la LCT. Así es que, en ningún caso se trata lo justificado o injustificado del despido directo de marras, dado que habilita al trabajador a disponer del llamado fondo de cese laboral al cesar la relación de empleo. Para ello, lo único que exige la normativa aplicable es que la parte que resuelva rescindir el contrato

comunique a la otra su decisión en forma fehaciente (cf. art. 17 1° párr. de la Ley N° 22250; y, en concordancia, los arts. 20, 23, 29 de la misma ley; ver también el Dec. 1342/81 que Reglamenta esta ley; en su art. 7° prescribe que "El trabajador dispondrá del Fondo de Desempleo cualquiera fuere la causa del cese de la relación laboral").

En concreto, si bien el estatuto se aparta del clásico concepto de estabilidad relativa impropia de la LCT -facilitando en realidad la extinción-, el empleador que no puede asegurar estabilidad, ve convertida su obligación indemnizatoria en el pago de una compensación previsible y posible, que incluso puede calcular fácilmente en sus costos.

Ello acontece al suplantar el régimen de indemnización de falta de preaviso y despido de la LCT (arts. 232 y 245) que corresponden sólo en caso de despido incausado. En el estatuto, el particular sistema de extinción del contrato de trabajo impide que ello se distinga y, en consecuencia, cualquiera fuera la razón del distracto (con o sin justa causa) se mantiene el derecho al cobro de la compensación plasmada en el 'fondo de cese laboral'.

## **CUARTA CUESTIÓN**

### La procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses, planilla de condena

Corresponde ahora tratar lo concerniente a la procedencia de los rubros y montos reclamados (art. 214 inc. 6 del CPCC supletorio al fuero).

1. Indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, sanción de los arts. 1 y 2 de la Ley N°23250: De acuerdo al régimen legal y convencional aplicable a la vinculación laboral de los actores, según se definió en la primera cuestión de la presente, no resultan admisibles estos rubros. Así lo declaro.

Particularmente, con relación a la sanción de los arts. 1 y 2 de la Ley N°22250, nuestra Excm. Corte Suprema tiene dicho que "respecto al artículo 1° de la Ley N°25.323, en consideraciones que resultan igualmente relevantes para el caso de autos: "...sólo se duplica la indemnización por antigüedad del artículo 245 de la LCT y la prevista en los estatutos especiales, cuando éstos expresamente remiten al referido artículo 245, (vgr. viajantes de comercio, docentes particulares, etc.), (...). Al contrario, no se aplica a los estatutos especiales cuando prevean un mecanismo distinto de indemnización (vgr. industria de la construcción, periodistas profesionales, etc.). (...), (cfr. Julio A. Grisolia, en 'Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social', 5ta. Edición. Depalma, Bs. As. 2001, pág. 53 y ss)." (CSJT, sentencia de fecha 12-3-2007, "Gauna, Manuel Exequiel vs. Gebal S.A. s/ Despido")" (cf. CSJT, Sent. N°32 del 15/02/2018). Así lo declaro.

2. Diferencias salariales desde marzo 2008 hasta julio 2009 en adelante, y diferencias de SAC 2008 y 2009:

a. Es necesario precisar que los actores, con fundamento en el encuadramiento convencional que estimaron les correspondía y la defectuosa registración de la fecha de ingreso (no obstante lo que se decidió en la primera cuestión y lo que señalaré más adelante) al peticionar este rubro no son del todo claros. Sin embargo, cuando confeccionan planilla, en el caso de cada uno de los actores, acotan lo siguiente: "correspondía que perciba de marzo/08 a junio/08 \$..., desde julio /08 a Feb/09 \$..., desde marzo/09 a junio/09 \$... y desde julio/09 en adelante \$..., o sea \$... - \$... percibidos", y luego, detallan la pretensión con un monto global sin precisar las diferencias mes a mes, como sí lo hacen respecto de las diferencias de SAC, señalando cuál es el monto percibido y el devengado para el primer semestre y para el segundo en forma separada e indicando el año respectivo. Por lo mismo, estimo justo interpretar que los actores reclaman concretamente diferencias salariales desde el mes de marzo 2008 hasta el mes marzo 2010 y diferencias de SAC primer y segundo semestre de los años 2008 y 2009. Ello por cuanto, si bien parecería que el reclamo de las diferencias a partir del mes de julio 2009, lo es en forma genérica atento la alocución "en adelante", siendo que los actores postularon como fecha de egreso el 27/03/2010 -y así se definió en la cuestión precedente-, no resulta ilógico inferir que lo que reclaman son las diferencias salariales hasta el mes de despido inclusive, pues efectuando los cálculos aritméticos correspondientes con los datos aportados en la descripción (esto es el básico devengado desde el mes julio de 2009 y el monto global devengado que consignan), el resultado es el monto global pretendido según planilla. En esa dirección se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia en cuanto sentenció que debe admitirse este rubro, siempre que se cuente con pautas mínimas suficientes para pronunciarse sobre la validez del reclamo por diferencias salariales -sin que pudiera advertirse válidamente afectación del derecho de

defensa del demandado- (cfr. CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo “Heredia Angeleri Lucio Ricardo vs. Gramajo Alfredo Maximiliano s/ Cobro de pesos”, sent. n° 42 del 05/02/2019).

b. Circunscripto lo anterior, previo al tratamiento de este rubro y la determinación de su admisibilidad, corresponde abordar también el planteo articulado tanto por el demandado, Carlos Omar Vega, como por la codemandada, Estructuras SA, referente a la prescripción del reclamo de los accionantes. Así pues entonces, mientras el Sr. Vega planteó la prescripción de cualquier reclamo anterior a junio de 2009, la firma codemandada antes mencionada, interpuso la misma excepción, pero concretamente por las diferencias salariales anteriores a mayo 2009 incluido, más las diferencias tanto de SAC 2008 como SAC 2009.

De este modo, adentrándonos al marco normativo que rodea la cuestión traída a estudio, es dable destacar que la excepción de prescripción es una de las llamadas perentorias ya que se refieren al fondo del asunto. Su fundamento radica en razones de seguridad, orden y paz social, y le interesa al derecho porque con ello se liquida situaciones inestables impidiendo que puedan ser materia de revisión después de pasado cierto tiempo. De tal manera, se da certeza a los derechos. En materia laboral, la cuestión se encuentra regulada en el art. 256 de la LCT, disposición que establece que los créditos laborales se extinguen por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular pudiendo interrumpirse por reclamación administrativa durante su trámite, pero en ningún caso por un plazo mayor de seis meses, sin perjuicio, de las demás causales de interrupción y suspensión previstas en el Código Civil (art. 257 LCT). En virtud de la aludida remisión, el plazo de prescripción puede interrumpirse por reconocimiento que el deudor efectúa del derecho de aquél contra quien prescribe y por petición del titular de derecho ante autoridad judicial (arts. 3986 y 3989 del Código Civil, Ley 340 y art. 2545 y 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación). En este sentido se sostiene que el efecto interruptivo de la demanda judicial se configura incuestionablemente con la sola interposición de la misma, sin que resulte necesaria la notificación a la parte contraria, ya que la norma legal no exige ese requisito.

Asimismo, puede operar la suspensión por interpelación fehaciente del titular (art. 3986 del Código Civil, Ley 340; art. 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha dicho que “La intimación de pago por conceptos adeudados cursada telegráficamente, es idónea para configurar la suspensión de la prescripción liberatoria del 2° párrafo del art. 3986” (hoy art. 2541 del Cód. Civ. Y Comercial) (CSJTuc., sentencia N° 522, 07/6/2.000, Quiroga Rodríguez Nemecio vs. Radac S.A. s/cobro de australes). Para que se produzca el efecto suspensivo de la prescripción, debe tratarse en todos los casos de una “interpelación”, es decir de un reclamo, exigencia o intimación, efectuada en forma auténtica. Entre las causales de suspensión de la prescripción liberatoria, el requerimiento extrajudicial es el que tiene mayor aplicación en el derecho del trabajo. La doctrina ha interpretado el referido artículo 3986 segundo párrafo del Código Civil (hoy art. 2541 CCCN) sosteniendo que no es la constitución en mora lo que suspende el curso de la prescripción, puesto que el empleador ya se encuentra en mora (artículo 137 LCT) sino la interpelación que debe ser “auténtica”, es decir, entendida como la declaración de voluntad receptiva que despeje toda duda sobre su veracidad y fecha. El reclamo formalizado por el trabajador, cualquiera sea el medio escrito utilizado, debe contener la mayor precisión posible a fin de identificar claramente el objeto de la pretensión, es decir, debe contener los elementos necesarios que permitan determinar, con algún grado de exactitud, a qué rubros se refiere y cuál es el período al que se alude. De sus términos dependerá que se adquiera el efecto suspensivo o se extinga la acción. En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional. Así, se ha dicho que “La interpelación auténtica: quiere decir documentada, fehaciente, que despeje toda duda sobre la veracidad del reclamo y la fecha de su realización. No se requieren fórmulas sacramentales, sino que se haga tan sólo el categórico e inequívoco requerimiento del pago de la deuda”; “un telegrama que no intima el pago o que sólo menciona diferencias salariales no suspende la prescripción” (CNac.Trab. sala 10, 28/8/1998, Nordenstrom Carlos A. vs. Productos Solmar, LL2000-III-síntesis; Sala 4, 21/7/1995, Sanchez Ramon vs. Club Nautico Hacoaj, JA 1999-III- síntesis).

En cuanto al cómputo del plazo, debe considerarse que el mismo comienza a correr desde que el crédito existe y puede ser exigido conforme el art. 2554 del Código Civil y Comercial de la Nación (ex art. 3956 del Código Civil, Ley 340). En este sentido, resulta relevante diferenciar que los rubros derivados de la extinción de la relación laboral son exigibles al vencimiento del cuarto día hábil posterior al despido, conforme lo prescripto en los arts. 128 y 255 de la LCT. En tanto los rubros salariales - como los aquí reclamados- se tornan exigibles a partir del vencimiento de los plazos del art. 128 de la LCT para cada pago mensual de la remuneración.

Como extremo final del plazo prescriptivo se debe tomar la fecha de interposición de la demanda, la que según cargo de Mesa de Entradas en este caso particular fue el 08/06/2011 (f.181, pág. 365 de primer cuerpo de expte digitalizado).

Asimismo, de las constancias de autos se desprende que, presumiblemente, el primer reclamo fehaciente de los accionantes por diferencias de haberes fue efectuado en sendos TCLs de fecha 23/03/2010 (pág. 21, 129 y 219 pdf de primer cuerpo de expte digitalizado), sin embargo, dichas postales no fueron reconocidas por la parte accionada, ni tampoco corroborada su autenticidad y recepción durante la etapa de producción probatoria. Debido a esa falta de acreditación, cabe sostener que los actores no suspendieron el plazo de prescripción de conformidad con lo dispuesto por el art. 3986 del Código Civil (Ley N° 340), vigente al momento de los hechos (un año).

En consecuencia, teniendo en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo prescriptivo (cf. art. 256 LCT) el momento a partir del cual resultaban exigibles los pagos mensuales de la remuneración (cf. art. 128 LCT), y como fecha final del cómputo la de interposición de la demanda (08/06/2011), me encuentro en condiciones de concluir que al tiempo de inicio de los presentes actuados, el reclamo por diferencias salariales efectuado por los actores, se encontraba prescripto únicamente respecto de aquellas diferencias reclamadas desde marzo de 2008 a mayo de 2009, así como las diferencias de SAC primer y segundo semestre de 2008. Concordantemente con ello, la excepción de prescripción opuesta resulta admisible por esos conceptos, debiendo rechazarse por el resto de las diferencias salariales peticionadas, esto es, por las diferencias originadas en los salarios devengados desde junio de 2009 hasta el mes de marzo de 2010, y SAC primer y segundo semestre del año 2009. Así lo declaro.

c. Establecido lo anterior, procede comparar las sumas percibidas por los actores por el período que corre desde el mes de junio de 2009 a marzo de 2010 según consta en los recibos de haberes acompañados a la causa en respaldo de sus dichos (por el Sr. Cristian Mendoza de fs 16/60 -pág. 35/123 de primer cuerpo de expte digitalizado-, por el Sr. Sebastián Mendoza de fs 72/104, pág. 147/211 de primer cuerpo de expte digitalizado; por el Sr. Marcos Abel Gallardo de fs. 117/164, pág. 237/331 de primer cuerpo de expte digitalizado), con las sumas devengadas de acuerdo a las escalas salariales homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (hoy Ministerio de Capital Humano) conforme Resol N°618/09 publicada en la página oficial del Ministerio ([www.convenios.trabajo.gob.ar](http://www.convenios.trabajo.gob.ar)). Los cálculos efectuados me permiten concluir que resultan admisibles las diferencias reclamadas y no prescriptas (junio de 2009 a marzo de 2010, incluido SAC 2009). Así lo declaro.

3. SAC proporcional y Vacaciones 2008 y 2009: Resultan admisibles estos conceptos, puesto que en atención a lo prescripto por el art. 35 de la Ley N° 22250, en concordancia con lo dispuesto por el art. 16 del CCT N° 76/75, se estará a lo establecido en la LCT, arts. 123 y 156 y ccdtes, por no encontrarse específicamente contemplados en el Estatuto aplicable a la actividad dichos institutos, no resultando incompatible la aplicación de la LCT a la naturaleza y modalidad del régimen jurídico específico. Así lo declaro.

4. Sanción art. 80 de la LCT: Al respecto, debo decir que el ex art. 80 de la LCT (en su redacción dispuesta por el art. 45 de la Ley N°25345, vigente al tiempo de extinguirse la relación laboral) establecía la obligación del empleador de entregar al trabajador cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, constancia documentada del ingreso de los fondos retenidos al trabajador con destino a los distintos órganos de la seguridad social y sindicales, y un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Prevé también que si el empleador no cumpliera con su entrega dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Asimismo, el art. 3 del decreto N° 146/01 - que reglamenta el art. 80 de la LCT-, posterga para treinta días después de extinguido el contrato, el plazo para habilitar la formulación del requerimiento.

Ahora bien, en el caso traído a estudio, el presente rubro no resulta admisible por cuanto, según surge de constancias de autos, los actores no cumplieron con la intimación requerida con posterioridad al vencimiento del plazo previsto por el art. 3 del Dec. N° 146/01. Así lo declaro.

Sin perjuicio de ello, los actores reclamaron además, la entrega de la documentación traída a estudio. Siendo que el Sr. Vega manifestó en su responde que ponía a disposición dicha documentación bajo el argumento de que los actores nunca la retiraron, estimo viable, intimarlo para que en el plazo perentorio e improrrogable de dos (02) días de notificada la presente, haga entrega a los actores de la documentación laboral prescripta por el art. 80 de la LCT de acuerdo con lo considerado, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias (astreintes) en caso de incumplimiento. Así lo declaro.

Ahora bien, no se puede soslayar que los actores peticionaron también que simultáneamente con la intimación antes indicada, se notifique a AFIP a fin de que proceda a determinar de oficio la deuda previsional de la accionada, por multas por la falta de registración de los contratos de trabajo y el pago de los aportes y contribuciones de acuerdo a las remuneraciones devengadas e intereses moratorios y punitivos.

Al respecto cabe advertir, que no se verifica en el presente caso una deficiente registración conforme lo resuelto en la primera cuestión, por lo que, dadas las circunstancias de la vinculación de las partes, no existe ninguna norma que faculte u obligue a realizar la comunicación solicitada por intermedio de esta jurisdicción.

En consecuencia, corresponde el rechazo de esta pretensión en particular, y de considerarlo los actores, deberán ocurrir por la vía y forma que corresponda. Así lo declaro.

#### Base de cálculo:

En relación a la base de cálculo, los rubros declarados procedentes se calculan sobre la base de la remuneración devengada con inclusión de los rubros no remunerativos, y de acuerdo a la escala salarial correspondiente a la categoría profesional de los actores conforme CCT N°227/93 (Convención Colectiva de Trabajo para Obras de Redes de Acceso, Distribución y Transporte) de rama del CCT N°76/75 (Medio Oficial de Línea). Ello con sustento en los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido" (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56) -norma internacional de grado superior- criterio al que adhiere nuestra Corte local in re "Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos" (Sent. N° 51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias y en uso de las facultades que me confiere el art. 47 del CPL.

En igual orden de ideas considero que resulta legítimo el ejercicio -por parte del magistrado laboral- de su facultad de incluir rubros no remunerativos en la determinación de la mejor remuneración normal y habitual, sin necesidad de requerimiento alguno de la parte actora. Por lo tanto, adhiero a lo plasmado por la Cámara del Trabajo Sala II en la causa "Díaz Vázquez Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A." expte. 416/17 por cuanto dispuso, por sentencia n° 225/2019 en lo pertinente: "resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución". Así lo declaro.

#### Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 Ley N°20744) y se calcularán -pese a la petición de la parte actora de aplicar la tasa activa- conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley de Modernización Laboral N°27802 -

modificatoria de la LCT-. En efecto, tal como lo prevé dicha norma, el método allí previsto se aplicará para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de esa ley, como lo es la presente causa traída a estudio. Como corolario de ello, los rubros declarados procedentes, se actualizarán de acuerdo a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), contemplando los topes establecidos en los incisos b y c del mencionado precepto, y aplicando dichas pautas si correspondiere.

### Planilla de Condena

**Cristian Alejandro Mendoza**

Ingreso 08/03/04

Egreso 27/03/10

Antigüedad 6 años y 19 días

Categoría: Medio Oficial conforme CCT 201/92

Básico \$1.891,20

Antigüedad \$113,47

valor hora Importe hora cant hs extras

Hs extras 50% \$10,44 \$15,66 20 \$313,23

Hs extras 100% \$10,44 \$20,88 7 \$146,17

Total **\$ 2.464,08**

1) Vacaciones 2018

\$ 2.091,15 / 25 x 14 días \$ 1.171,04

2) Vacaciones 2019

\$ 2.440,83 / 25 x 21 días \$ 2.050,30

3) Vacaciones proporcionales

\$ 2.464,08 / 25 x 14 x (65/360) \$ 333,47

4) SAC proporcional

\$ 2.464,08 / 2 x 87/180 \$ 595,49

Total Rubros 1) al 4) \$ al 01/04/2010 \$ 4.150,30

IPC + 3% anual al 08/06/2026 51853,00 %

tasa pasiva BCRA al 08/06/2026 16500,00 %

Piso 67% x (IPC + 3% anual) al 08/06/2026 34742,00 % 34742,00 % \$ 1.441.896,25

Total Rubros 1) al 4) \$ al 08/06/2026 **\$ 1.446.046,54**

5) Diferencias salariales

Analisis de tasa aplicable a las diferencias salariales

Mes IPC + 3% anual al 08/06/2026 tasa pasiva BCRA al 08/06/2026 Piso 67% x (IPC + 3% anual) al 08/06/2026 Mediana al 08/06/2026

06/09	57013,96 %	17856,43 %	38199,35 %	<b>38199,35 %</b>
07/09	56641,03 %	17675,38 %	37949,49 %	<b>37949,49 %</b>
08/09	56175,65 %	17496,98 %	37637,69 %	<b>37637,69 %</b>
09/09	55604,57 %	17333,27 %	37255,06 %	<b>37255,06 %</b>
10/09	55045,22 %	17169,47 %	36880,30 %	<b>36880,30 %</b>
11/09	54482,74 %	17021,60 %	36503,44 %	<b>36503,44 %</b>
12/09	53902,10 %	16884,18 %	36114,41 %	<b>36114,41 %</b>
01/10	53281,98 %	16749,48 %	35698,93 %	<b>35698,93 %</b>
02/10	52629,21 %	16631,45 %	35261,57 %	<b>35261,57 %</b>
03/10	51874,62 %	16503,80 %	34755,99 %	<b>34755,99 %</b>

Mes Debió percibir Percibió Diferencia Mediana al 08/06/2026 \$ Intereses

06/09	\$ 2.344,19	\$ 963,30	\$ 1.380,89	38199,35 %	\$ 527.490,24
07/09	\$ 2.344,19	\$ 963,30	\$ 1.380,89	37949,49 %	\$ 524.039,95
08/09	\$ 2.344,19	\$ 963,30	\$ 1.380,89	37637,69 %	\$ 519.734,34
09/09	\$ 2.344,19	\$ 963,30	\$ 1.380,89	37255,06 %	\$ 514.450,65
10/09	\$ 2.485,43	\$ 1.020,76	\$ 1.464,67	36880,30 %	\$ 540.176,17
11/09	\$ 2.485,43	\$ 1.020,76	\$ 1.464,67	36503,44 %	\$ 534.656,39
12/09	\$ 2.485,43	\$ 1.020,76	\$ 1.464,67	36114,41 %	\$ 528.958,37
01/10	\$ 2.485,43	\$ 1.020,76	\$ 1.464,67	35698,93 %	\$ 522.872,95
02/10	\$ 2.485,43	\$ 869,76	\$ 1.615,67	35261,57 %	\$ 569.712,02
03/10	\$ 2.258,19	\$ -	\$ 2.258,19	34755,99 %	<u>\$ 784.857,79</u>

Subtotales \$ 15.256,12 \$ 5.566.948,88

Total Rubro 5) Diferencias salariales al 08/06/2026 \$ 5.582.205,00

6) Diferencias sobre SAC

Mes Debió percibir Percibió Diferencia % Tasa activa al 08/06/2026 \$ Intereses

Sac 1° 2008	\$ 1.045,57	\$ 229,94	\$ 815,63	41534,00 %	\$ 338.765,59
Sac 2° 2008	\$ 1.045,57	\$ 407,68	\$ 637,89	39788,00 %	\$ 253.805,42
Sac 1° 2009	\$ 1.172,09	\$ 444,60	\$ 727,49	38199,35 %	\$ 277.897,98
Sac 2° 2009	\$ 1.242,72	\$ 471,12	\$ 771,60	36114,41 %	<u>\$ 278.657,70</u>
Subtotales	\$ 2.952,62	\$ 1.149.126,70			

Total Rubro 6) Diferencias sobre SAC al 08/06/2026 \$ 1.152.079,32

Resumen condena Cristian Alejandro Mendoza

Total Rubros 1) al 4) \$ al 08/06/2026 \$ 1.446.046,54

Total Rubro 5) Diferencias salariales al 08/06/2026 \$ 5.582.205,00

Total Rubro 6) Diferencias sobre SAC al 08/06/2026 \$ 1.152.079,32

**Total General \$ al 08/06/2026 \$ 8.180.330,86**

**Sebastián Flavio Mendoza**

Ingreso 17/05/06

Egreso 27/03/10

Antigüedad 3 años, 10 meses y 10 días

Categoría: Medio Oficial conforme CCT 201/92

Básico \$1.891,20

Antigüedad \$56,74

valor hora Importe hora cant hs extras

Hs extras 50% \$10,15 \$15,2220 \$304,37

Hs extras 100% \$10,15 \$20,297 \$142,04

Total **\$ 2.394,34**

1) Vacaciones 2018

\$ 2.030,83 / 25 x 14 días \$ 1.137,26

2) Vacaciones 2019

\$ 2.371,09 / 25 x 14 días \$ 1.327,81

3) Vacaciones proporcionales

\$ 2.394,34 / 25 x 14 x (87/360) \$ 324,03

4) SAC proporcional

\$ 2.394,34 / 2 x 87/180 \$ 578,63

Total Rubros 1) al 4) \$ al 01/04/2010 \$ 3.367,74

IPC + 3% anual al 08/06/2026 51853,00 %

tasa pasiva BCRA al 08/06/2026 16500,00 %

Piso 67% x (IPC + 3% anual) al 08/06/2026 34742,00 % 34742,00 % \$ 1.170.020,29

Total Rubros 1) al 4) \$ al 08/06/2026 **\$ 1.173.388,03**

5) Diferencias salariales

Analisis de tasa aplicable a las diferencias salariales

Mes IPC + 3% anual al 08/06/2026 tasa pasiva BCRA al 08/06/2026 Piso 67% x (IPC + 3% anual) al 08/06/2026 Mediana al 08/06/2026

06/0957013,96 % 17856,43 % 38199,35 % **38199,35 %**  
07/0956641,03 % 17675,38 % 37949,49 % **37949,49 %**  
08/0956175,65 % 17496,98 % 37637,69 % **37637,69 %**  
09/0955604,57 % 17333,27 % 37255,06 % **37255,06 %**  
10/0955045,22 % 17169,47 % 36880,30 % **36880,30 %**  
11/0954482,74 % 17021,60 % 36503,44 % **36503,44 %**  
12/0953902,10 % 16884,18 % 36114,41 % **36114,41 %**  
01/1053281,98 % 16749,48 % 35698,93 % **35698,93 %**  
02/1052629,21 % 16631,45 % 35261,57 % **35261,57 %**  
03/1051874,62 % 16503,80 % 34755,99 % **34755,99 %**

Mes Debió percibir Percibió Diferencia Mediana al 08/06/2026 \$ Intereses

06/09\$ 2.299,54 \$ 963,30 \$ 1.336,24 38199,35 %\$ 510.433,77  
07/09\$ 2.299,54 \$ 963,30 \$ 1.336,24 37949,49 %\$ 507.095,05  
08/09\$ 2.299,54 \$ 961,30 \$ 1.338,24 37637,69 %\$ 503.681,42  
09/09\$ 2.299,54 \$ 933,30 \$ 1.366,24 37255,06 %\$ 508.992,34  
10/09\$ 2.438,09 \$ 1.020,76 \$ 1.417,33 36880,30 %\$ 522.716,44  
11/09\$ 2.438,09 \$ 1.020,76 \$ 1.417,33 36503,44 %\$ 517.375,08  
12/09\$ 2.438,09 \$ 1.020,76 \$ 1.417,33 36114,41 %\$ 511.861,23  
01/10\$ 2.438,09 \$ 1.020,76 \$ 1.417,33 35698,93 %\$ 505.972,50  
02/10\$ 2.438,09 \$ 869,76 \$ 1.568,33 35261,57 %\$ 553.018,63  
03/10\$ 2.194,28 \$ - \$ 2.194,28 34755,99 %\$ 762.644,84  
Subtotales\$ 14.808,89 \$ 5.403.791,30

Total Rubro 5) Diferencias salariales al 08/06/2026 **\$ 5.418.600,19**

6) Diferencias sobre SAC

Mes Debió percibir Percibió Diferencia % Tasa activa al 08/06/2026 \$ Intereses

Sac 1° 2008\$ 1.015,41 \$ 229,94 \$ 785,47 41534,00 %\$ 326.238,61  
Sac 2° 2008\$ 1.015,41 \$ 407,68 \$ 607,73 39788,00 %\$ 241.805,04

Sac 1° 2009\$ 1.149,77 \$ 444,60 \$ 705,17 38199,35 %\$ 269.369,75

Sac 2° 2009\$ 1.219,05 \$ 471,12 \$ 747,93 36114,41 %\$ 270.109,13

Subtotales\$ 2.846,30 \$ 1.107.522,53

Total Rubro 6) Diferencias sobre SAC al 08/06/2026 \$ 1.110.368,83

Resumen condenaSebastián Flavio Mendoza

Total Rubros 1) al 4) \$ al 08/06/2026\$ 1.173.388,03

Total Rubro 5) Diferencias salariales al 08/06/2026\$ 5.418.600,19

Total Rubro 6) Diferencias sobre SAC al 08/06/2026\$ 1.110.368,83

**Total General \$ al 08/06/2026\$ 7.702.357,06**

**Marcos Abel Gallardo**

Ingreso23/06/06

Egreso27/03/10

Antigüedad3 años, 9 meses y 4 días

Categoría:Medio Oficialconforme CCT 201/92

Básico\$1.891,20

Antigüedad\$56,74

valor horalImporte horacant hs extras

Hs extras 50%\$10,15\$15,2220\$304,37

Hs extras 100%\$10,15\$20,297\$142,04

Total\$ **2.394,34**

1) Vacaciones 2018

\$ 2.030,83 / 25 x 14 días \$ 1.137,26

2) Vacaciones 2019

\$ 2.371,09 / 25 x 14 días \$ 1.327,81

3) Vacaciones proporcionales

\$ 2.394,34 / 25 x 14 x(87/360) \$ 324,03

4) SAC proporcional

\$ 2.394,34 / 2 x 87/180 \$ 578,63

Total Rubros 1) al 4) \$ al 01/04/2010 \$ 3.367,74

IPC + 3% anual al 08/06/2026 **51853,00 %**

tasa pasiva BCRA al 08/06/2026 **16500,00 %**

Piso 67% x (IPC + 3% anual) al 08/06/2026 **34742,00 %** **34742,00 %** **\$ 1.170.020,29**

Total Rubros 1) al 4) \$ al 08/06/2026 **\$ 1.173.388,03**

#### 5) Diferencias salariales

Analisis de tasa aplicable a las diferencias salariales

Mes IPC + 3% anual al 08/06/2026 tasa pasiva BCRA al 08/06/2026 Piso 67% x (IPC + 3% anual) al 08/06/2026 Mediana al 08/06/2026

06/09 57013,96 % 17856,43 % 38199,35 % **38199,35 %**

07/09 56641,03 % 17675,38 % 37949,49 % **37949,49 %**

08/09 56175,65 % 17496,98 % 37637,69 % **37637,69 %**

09/09 55604,57 % 17333,27 % 37255,06 % **37255,06 %**

10/09 55045,22 % 17169,47 % 36880,30 % **36880,30 %**

11/09 54482,74 % 17021,60 % 36503,44 % **36503,44 %**

12/09 53902,10 % 16884,18 % 36114,41 % **36114,41 %**

01/10 53281,98 % 16749,48 % 35698,93 % **35698,93 %**

02/10 52629,21 % 16631,45 % 35261,57 % **35261,57 %**

03/10 51874,62 % 16503,80 % 34755,99 % **34755,99 %**

Mes Debió percibir Percibió Diferencia Mediana al 08/06/2026 \$ Intereses

06/09 \$ 2.299,54 \$ 963,30 \$ 1.336,24 38199,35 % \$ 510.433,77

07/09 \$ 2.299,54 \$ 963,30 \$ 1.336,24 37949,49 % \$ 507.095,05

08/09 \$ 2.299,54 \$ 961,30 \$ 1.338,24 37637,69 % \$ 503.681,42

09/09 \$ 2.299,54 \$ 933,30 \$ 1.366,24 37255,06 % \$ 508.992,34

10/09 \$ 2.438,09 \$ 1.020,76 \$ 1.417,33 36880,30 % \$ 522.716,44

11/09 \$ 2.438,09 \$ 1.020,76 \$ 1.417,33 36503,44 % \$ 517.375,08

12/09 \$ 2.438,09 \$ 1.020,76 \$ 1.417,33 36114,41 % \$ 511.861,23

01/10 \$ 2.438,09 \$ 1.020,76 \$ 1.417,33 35698,93 % \$ 505.972,50

02/10 \$ 2.438,09 \$ 869,76 \$ 1.568,33 35261,57 % \$ 553.018,63

03/10 \$ 2.194,28 \$ - \$ 2.194,28 34755,99 % \$ 762.644,84

Subtotales \$ 14.808,89 \$ 5.403.791,30

Total Rubro 5) Diferencias salariales al 08/06/2026 **\$ 5.418.600,19**

#### 6) Diferencias sobre SAC

Mes Debió percibir Percibió Diferencia % Tasa activa al 08/06/2026 \$ Intereses

Sac 1° 2008\$ 1.015,41 \$ 229,94 \$ 785,47 41534,00 %\$ 326.238,61

Sac 2° 2008\$ 1.015,41 \$ 407,68 \$ 607,73 39788,00 %\$ 241.805,04

Sac 1° 2009\$ 1.149,77 \$ 444,60 \$ 705,17 38199,35 %\$ 269.369,75

Sac 2° 2009\$ 1.219,05 \$ 471,12 \$ 747,93 36114,41 %\$ 270.109,13

Subtotales\$ 2.846,30 \$ 1.107.522,53

Total Rubro 6) Diferencias sobre SAC al 08/06/2026 \$ 1.110.368,83

Resumen condena Marcos Abel Gallardo

Total Rubros 1) al 4) \$ al 08/06/2026\$ 1.173.388,03

Total Rubro 5) Diferencias salariales al 08/06/2026\$ 5.418.600,19

Total Rubro 6) Diferencias sobre SAC al 08/06/2026\$ 1.110.368,83

**Total General \$ al 08/06/2026\$ 7.702.357,06**

Resumen condena

Cristian Alejandro Mendoza\$8.180.330,86

Sebastián Flavio Mendoza\$ 7.702.357,06

Marcos Abel Gallardo\$ 7.702.357,06

**\$ 23.585.044,98**

## **QUINTA CUESTIÓN**

Extensión de responsabilidad a Estructuras SA y Telecom Argentina SA (art. 30 LCT) 1. Los actores solicitaron extender la responsabilidad del Sr. Vega a Estructuras SA y Telecom Argentina SA. Para fundar su petición, indicaron que Estructuras SA es auxiliar directo y necesario de Telecom SA, ya que sin ellos no habría nuevos abonados ni se podría mantener el sistema en forma adecuada, dado que el objeto y relación que los vincula es la instalación, reparación y comercialización de líneas y equipos para las comunicaciones fijas. Aseguraron que estas empresas efectúan las tareas de comercialización en forma indirecta. Explicaron que Telecom SA envía los planos e indicaciones de los nuevos lugares en los que se realizará instalaciones, posteriormente se habilitan las comunicaciones de los adquirentes en las condiciones, con las tarifas y precios, y por cuenta y orden de Telecom SA, sin poder variar la política comercial diseñada e impuesta por aquella. **Es decir, el plano, la estructura y el proyecto de adecuación de una nueva zona para lograr nuevos abonados, es por orden de Telecom SA, quien encomienda el trabajo a Estructuras SA, y esta a su vez, lo encomienda a Carlos Omar Vega.** Aclararon que lo propio sucede cuando se trata de la habilitación de un nuevo usuario, pues se efectúa contactándose a través de la red informada de Telecom SA, incluso los formularios de suscripción de cualquier solicitud de servicio o venta, se hacen en papelería membretada, numerada y provista por Telecom SA.

Concluyeron que la actividad de Estructuras SA y de Carlos Omar Vega (según entiendo) es necesaria, indispensable e insustituible para los fines de la explotación, pues resulta indispensable

la instalación de un sistema de intercomunicación nacional de telefonía, y que existan personas que se encarguen de su comercialización, instalación, reparación, etc. Citaron al respecto jurisprudencia que consideraron aplicable al caso.

Por su parte, Telecom Argentina SA consideró que está exenta de la responsabilidad establecida por el art. 30 de la LCT. Se presentó como una empresa cuya función principal es la de brindar el servicio público de telecomunicaciones, y adujo que contrató a Estructuras SA, advirtiendo que la relación con dicha firma es netamente comercial. Adujo que carece de responsabilidad respecto de los empleados de esta, dado que Estructuras SA es una empresa constructora cuyo fin específico es la realización de determinadas obras civiles (ejecuta obras de ingeniería tanto viales como hidráulicas, eléctricas y telefónicas y contrata con diversas empresas, según detalló más adelante). Arguyó que no hay identidad de objeto, porque no se complementan la una con la otra (explicó que la actividad de Estructuras SA no constituye la normal y específica de Telecom SA, sino que es accesoria o coadyuvante de esta), y solo contratan entre sí porque lo consideran comercialmente conveniente. Señaló que tampoco hay unidad de ejecución. Por último, advirtió que Estructuras SA se encuentra sometida al régimen de trabajo de la Industria de la Construcción, mientras que Telecom Argentina SA se encuentra regida en sus relaciones laborales por el CCT N°201/92.

Agregó que, por su parte, las tareas que dicen los actores haber realizado para su empleadora, no son las tareas propias y específicas de la actividad desarrollada por Telecom SA, citando también jurisprudencia que consideró acorde en relación a su defensa.

Por otro lado, Estructuras SA, en su defensa, explicó que todo lo relativo a la política comercial de prestación del servicio de telefonía fija es de exclusiva competencia de Telecom Argentina SA. En cuanto a la construcción del plantel exterior (cableado, etc.), mantenimiento de líneas, red de dispersión (instalación y reparación de abonados), aseguró que son trabajos de construcción que se realizan para la prestación del mentado servicio por parte de empresas constructoras.

Reconoció que el Sr. Carlos Omar Vega se encuentra vinculado a ella por un contrato de locación de obra para la ejecución de la construcción del plantel exterior telefónico, instalación y mantenimiento de abonados telefónicos (red de dispersión, etc) en las provincias de La Rioja, Tucumán y Catamarca, reglado por órdenes de compra y sus anexos donde se establecen los derechos y obligaciones de las partes. Adujo que, en su carácter de locador de obra, elige los medios adecuados y el personal, teniendo independencia económica y funcional en un todo de acuerdo a lo normado por el art. 1251 del Código Civil y Comercial, y por ello concluyó que no tiene cabida la pretendida responsabilidad por las presuntas deudas del demandado. Por lo mismo, interpuso **defensa de falta de acción y falta de legitimación pasiva**.

Por otro lado, indicó que tanto la actividad de su representada como la del demandado Vega encajan legalmente en la Ley N°22250 y en los CCT de UOCRA, ya sea en el general de la Actividad de la Construcción (N°76/75) o en el específico de la rama telefónica de la UOCRA (CCT N°227/93) aplicable al personal del demandado.

Asimismo, planteó la **inconstitucionalidad del art. 30 de la LCT**, bajo el argumento de que la industria de la construcción no se encuentra incluida en ese precepto, ya que tiene su propio sistema de responsabilidad, en razón de las particularidades que se vinculan con el desenvolvimiento de la actividad y que sirvió de fundamento para la sanción de la Ley N°17258 reemplazada con posterioridad por la Ley n°22250.

2. Circunscriptas así las posiciones de las partes, corresponde delimitar el marco normativo que atañe a la cuestión traída a estudio.

Como primera medida, habiendo definido en la primera cuestión el régimen legal aplicable a la vinculación que existió entre los actores y el Sr Vega, corresponde tener en cuenta lo reglado en el art. 32 de la Ley N°22250. *“Quien contrate o subcontrate los servicios de contratistas o subcontratistas de la construcción, deberá requerir de éstos la constancia de su inscripción en Registro Nacional de la Industria de la Construcción y comunicar a éste la iniciación de la obra y su ubicación. Los empresarios, los propietarios y los profesionales, cuando se desempeñen como constructores de obra que contraten contratistas o subcontratistas que no hayan acreditado su inscripción en el Registro Nacional, serán, por esa sola omisión, responsables solidariamente de las obligaciones de dichos contratistas o subcontratistas respecto al personal que ocuparen en la obra y que fueren emergentes de la relación laboral referida a la misma”.*

El espíritu de esta norma, se apoya en la generalización de un modelo de producción que tiende a tercerizar o descentralizar parte del ciclo de producción, situaciones que -sin ser fraudulentas ni ilícitas- fueron especialmente contempladas por el legislador a fin de salvaguardar el derecho del trabajador, procurando otorgarle una garantía adicional al empleado del subcontratista que consiste en **responsabilizar solidariamente al empresario principal** por los incumplimientos de aquel frente al empleado.

Al respecto la jurisprudencia (que comparto) estableció que *“En atención al planteo realizado por la parte actora, adelanto que lo normado por el art. 30 de la LCT no resulta aplicable para el caso del actor, cuya relación laboral está regida por normas establecidas en específico para el régimen de la construcción, conforme lo resuelto precedentemente y, en concreto, por el art. 32 de la Ley 22.250, ya que de acuerdo a los términos expresos del art. 35 de la Ley 22.250 las disposiciones de tal norma son de orden público y excluyen las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente ley, como sería el supuesto bajo examen. En este sentido, resulta aplicable al presente la doctrina judicial establecida por la Corte que determina que: “El Art. 30 de la LCT no es aplicable a las relaciones regidas por la Ley N° 22.250”, sustentada en los siguientes fundamentos 'En el presente caso en donde resulta indiscutido que la relación base mantenida entre el actor y el demandado se encuentra regida por la Ley N° 22.250, debemos atenernos a lo dispuesto por su Art. 32 para determinar el ámbito de aplicación subjetivo de la solidaridad, de donde resulta acertada la decisión de la Cámara, en cuanto determina que **sólo es posible extender la responsabilidad en forma solidaria al contratante principal en la medida que éste se desempeñe como constructor de obra** (Art. 32 ley 22.250)'. “También sostuvo este Tribunal que 'el párrafo incorporado por la ley N° 25.013 al Art. 30 de la LCT no desplaza al régimen de solidaridad previsto por el Art. 32 de la Ley N° 22.250, por lo que continúa siendo operativa la doctrina plenaria n° 265 establecida en la causa 'Medina' que comparto -según la cual el Art. 30 LCT no es aplicable a las relaciones regidas por la Ley N° 22.250-, pues esta ley contiene una norma que contempla específicamente la cuestión, y la remisión efectuada por el Art. 17 de la Ley 25.013 lo es al régimen específico del art. 32 citado (). De allí que si tal como se considera, el último párrafo del Art. 17 de la ley N° 25.013 no forma parte del Art. 30 de la LCT, para la adecuada solución del caso que nos ocupa no cabe preguntarse si los trabajos contratados por el comitente corresponden o no al ámbito de su actividad normal y específica propia, ya que el primer párrafo del Art. 30 de la LCT no se aplica a las relaciones de trabajo regidas por el régimen de la construcción” (CSJT, “Guanuco, Robustiano Domingo c. Constructora Tucumán de Roxana del Valle Soria y otros s/ arts. 17, 18 ley 22.250 [fod. desemp.]”, sentencia N° 1204 del 18/11/2008).” (Cámara del Trabajo - Sala 1, “Bravo Miguel Ángel vs Barrionuevo Diego Sebastián y otro s/cobro de pesos”, Sentencia N° 452 de fecha 17/11/2017 (el resaltado me pertenece).*

En igual sentido, se dijo *“Tratándose de una relación de trabajo desarrollada dentro del marco de la construcción, resulta de aplicación la Ley 22.250 y en el caso específico de la solidaridad su Art. 32 que desplaza así al Art. 30 de la LCT. “...Según directiva plenaria de la CNAT n° 265, fallo “Medina Santiago c/ Nicolás y Enrique Hernán Flamingo S.A”. La cuestión tiene significativa importancia porque el Art. 30 exige que exista coincidencia entre la actividad del contratista y la normal y específica propia del establecimiento del contratante principal, en tanto que el Art. 32 de la Ley 22.250 sólo prevé la posibilidad de extender solidariamente la responsabilidad contemplada en la norma a los empresarios, propietarios y profesionales cuando éstos se desempeñen como “constructores de obra”. Por lo tanto, en el esquema previsto por el Art. 32 Ley 22.250 -dentro de cuyo marco específico de regulación pueden considerarse aplicables las disposiciones del Art. 30 LCT- sólo es posible extender la responsabilidad en forma solidaria al contratante principal, en la medida que éste despliegue una actividad comprendida en el ámbito de la industria de la construcción...(Pirolo Miguel Angel, legislación del trabajo sistematizado, p. 327-328)”.- Cabe hacer la aclaración que el régimen de solidaridad contenido en el Art. 30 LCT no resulta de aplicación en el caso de autos aún con la entrada en vigencia de la ley 25.013. Nuestro más Alto Tribunal ha dicho al respecto: “...El último párrafo del Art. 17 de la Ley 25.013 -que establece que las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el Art. 32 de la Ley 22.250- pertenece al propio artículo referido*

y no al Art. 30 LCT como equivocadamente se lo incluye en la mayoría de los textos legales Es así que el párrafo incorporado por la Ley 25.013 al Art. 30 de la LCT no desplaza al régimen de solidaridad previsto por el Art. 32 de la Ley 22.250..pues esta ley contiene una norma que contempla específicamente la cuestión, y la remisión efectuada por el Art. 17 de la Ley 25.013 lo es al régimen específico del Art. 32 cit.(CSJT, Guanuco Robustiano Domingo vs. Constructora Tucumán de Roxana del Valle Soria y Otros s/ Res. Arts. 17, 18 Ley 22250 (Fid. Desemp.), sent. 1204, 18.11.08)”. En el presente caso, ninguna de las empresas demandadas - Telecom, Edet o Pirelli Cables- revisten la calidad de constructor de obra ni desempeñan tal actividad en los términos del artículo mencionado y por lo tanto no resulta posible extender la responsabilidad por vía de solidaridad a dichas empresas.” (Cámara del Trabajo - sala 4, “Serrano Juan Horacio vs Galco SRL y otros s/cobro de pesos, Sentencia N° 121 de fecha 14/09/2009) (el resaltado me pertenece).

De modo que, teniendo en cuenta lo antes citado, efectivamente el art. 17 de la Ley N° 25013 no incluye su último párrafo dentro del art. 30 de la LCT, sino que complementa el art. 32 de la Ley N° 22250.

Entonces cabe advertir que, conforme establece el régimen de la construcción, quien contrate, también tiene que pertenecer a la industria de la construcción, puesto que debe existir coincidencia entre la actividad del contratista y la actividad normal y específica del contratante principal.

3. De lo expuesto, debo resaltar que no se encuentra discutido en autos que el Sr. Vega era el empleador directo de los actores, y se dedicaba a la industria de la construcción, y que este se vinculó con la firma Estructuras SA por intermedio de un contrato de locación, empresa que se presentó efectivamente como empresa constructora. En consecuencia, en primer lugar, es factible concluir que **resulta abstracto expedirme acerca del planteo de inconstitucionalidad del art. 30 de la LCT** articulado por la firma Estructuras SA en razón de que no resulta aplicable conforme la doctrina y jurisprudencia antes citada. Ergo, **corresponde el rechazo del planteo.**

En segundo lugar, no cabe ninguna duda de que Estructuras SA es solidariamente responsable de las obligaciones laborales contraídas por el Sr. Vega respecto de los actores, quienes fueron sus empleados en relación de dependencia para el desarrollo de las obras encargadas a aquella por parte de Telecom Argentina SA (ejecución de la construcción del plantel exterior telefónico, instalación y mantenimiento de abonados telefónicos (red de dispersión, etc) en las provincias de La Rioja, Tucumán y Catamarca, según explicó Estructuras SA). En efecto, más allá de las especificaciones técnicas con relación a las tareas de los actores, su labor se sintetiza sin más en la construcción y mantenimiento para la instalación de las líneas telefónicas -y en su caso, la posterior reparación-.

En consecuencia, no estando controvertido tampoco, pese a que no existe ningún informe de ARCA respecto de la actividad principal de Estructuras SA, tanto los actores como aquella coinciden en que su actividad normal y específica propia era la construcción y, por ello, corresponde **extender la responsabilidad del Sr. Vega a Estructuras SA por los rubros admitidos en la presente y rechazar la excepción de falta de acción y legitimación pasiva articulada por esta.** Así lo declaro.

Y en tercer y último lugar, es claro que la actividad de **Telecom SA** es el servicio de telecomunicaciones, y en su mérito, no es factible circunscribirla al régimen de la construcción. Por lo tanto, resulta idóneo **rechazar el planteo de los actores para extender la responsabilidad a esta firma, pues en virtud del art. 32 de la Ley N°22250 ello no es posible.** Así lo declaro.

## **SEXTA CUESTIÓN**

### Costas y planteo de plus petitio inexcusable

a. Preliminarmente, resulta pertinente expedirme respecto del planteo interpuesto por la parte coaccionada, Estructuras SA, al contestar demanda. Solicitó que se aplique las costas a los actores, por no ser ajustada su pretensión ni a los hechos ni al derecho. Al respecto, corresponde rechazar la pretensión en orden a lo dispuesto por el art. 65 del CPCC supletorio a este fuero y en tanto, la parte coaccionada no admitió siquiera el monto por el que efectivamente prospera el reclamo formulado en la demanda, sino que, por el contrario, negó la existencia de deuda alguna a favor de los actores. Así lo declaro.

b. Atento el resultado arribado en la presente causa, considerando la perspectiva cuantitativa y cualitativa en materia de imposición de costas, estimo justo imponerlas en forma proporcional (art. 63 del CPCC, supletorio según art. 49 del CPL). En consecuencia, se impone a los actores el 60% de las costas generadas por Carlos Omar Vega y la firma Estructuras SA, así como el 100% de las devengadas por Telecom Argentina Stet - France Telecom SA, más el 70% de las propias. Asimismo, el Sr. Vega y la codemandada Estructuras SA deberán soportar el 40% de las costas propias de cada uno, y en forma solidaria el 30% de las costas generadas por los actores (cf. CSJT, "Santillán de Bravo Marta Beatriz vs ATANOR S.C.A. s/cobro de pesos", Sent. N°37 del 05/02/2019; "Acosta Víctor Ricardo c/Energías Sustentables del Tucumán S.A. (Ingenio Aguilares)", Sent. N°1678 del 18/09/2017; "Arias Marina Silvana c/Oliva Antonio", Sent. N°518 del 11/05/2016). Así lo declaro.

### Planteo de perjurio

Al respecto, es fundamental reconocer que al momento de absolver posiciones, los actores manifestaron una situación un tanto disímil o confusa en comparación con el escrito introductorio, lo que motivó el planteo de perjurio por parte del letrado representante de Estructuras SA.

En efecto, Sebastián Flavio Mendoza, ante la posición n°1 reconoció haber iniciado el vínculo laboral en Carlos Omar Vega. Ante la posición n°3 indicó que el ámbito físico de desempeño de sus tareas era el domicilio de la razón social Carlos Omar Vega sito en calle San Lorenzo N°3320 de esta ciudad, advirtiendo que en el mismo galpón estaba también Estructuras SA. Afirmó que es verdad que percibía sus remuneraciones por parte de Vega sin que Estructuras SA participara en modo alguno (posición n°4) y que nunca mantuvo relación de dependencia con Estructuras SA, aclarando: *"Éramos empleados de Vega, pero hacíamos trabajos para ellos"* -en referencia a Estructuras SA- (posición n°5). Manifestó que Estructuras no quiso despedirlos (posición n°6), señalando que fue Vega quien alzó sus cosas y se fue. Ante la posición n°7 adujo que tiene conocimiento que la relación jurídica entre su empleador, Carlos Omar Vega, y Estructuras SA, era mediante un contrato de locación de servicios. Reconoció que nunca comunicó a Estructuras el incumplimiento del Sr. Vega (posición n°8), y que esta firma no posee la certificación exigida por el art. 80 LCT (posición n°9).

Seguidamente depuso el Sr. Gallardo quien manifestó dedicarse a la construcción. A la posición n°1 reconoció también haber iniciado el vínculo laboral en Carlos Omar Vega, y luego aseveró que el ámbito físico de desempeño era en la calle San Lorenzo 3320 de esta ciudad, que pertenecía a Estructuras SA (posición n°3). A la posición n°4, no contestó si era falsa o verdadera, simplemente indicó que en el recibo de sueldo figuraban los dos nombres, esto es, el de Vega y el de Estructuras. Sin embargo, terminó reconociendo que era Vega quien les pagaba el sueldo. A la posición n°5, adujo que era empleado de Estructuras SA porque usaban el uniforme de esa firma (camisa bordo y pantalón gris según describió), además de que los carteles y los conos tenían el logo de Telecom y Estructuras. Señaló como verdadera la posición n°6, pero previamente dijo que ellos (por él y los otros actores según se infiere) pertenecían a Estructuras, y Carlos Vega era su jefe, el que dirigía el personal, les pagaba, y les daba las tareas. A la posición n°7 deslizó que suponía que Vega y Estructuras tenían un contrato. Dijo que era falsa la posición n°8, pero luego reconoció que particularmente él no comunicó a Estructuras el incumplimiento de Vega. Por último, a la posición n°9, sostuvo que es falsa porque Estructuras debe tener la certificación exigida por el art. 80 LCT.

Finalmente, absolvió posiciones, el Sr. Cristian Alejandro Mendoza, quien se presentó como técnico en internet en CCC. Ante la posición n°1, manifestó que no es cierto que inició el vínculo laboral con Carlos Omar Vega. Explicó que ellos (por él y los otros actores según se infiere), se presentaban en el galpón de la calle San Lorenzo, el que acotó era de Estructuras, donde el encargado era un Sr. llamado Carlos Chambre. Aseveró que ellos recibían órdenes de aquellos. Agregó que él era el único encargado de entrar a las salas de Telecom para retirar postes y cableado. Esgrimió que si mal no recordaba en el recibo de sueldo decía Estructuras SRL -sic-. Seguidamente, dijo que era verdadera la posición n°3 advirtiendo que el galpón era de la firma Estructuras y que su hermano era el que ponía las camionetas. Insistió en que ellos trabajaban para esa empresa, y que las camionetas, la camisa y la ropa decían Estructuras. Adujo que era falsa la posición n°4 porque el recibo de sueldo decía Estructuras SRL. En oportunidad de la posición n°5 señaló que es falso que nunca tuvo relación de dependencia con Estructuras porque trabajaban para ella, tenían la ropa y credenciales. También tildó de falsa la posición n°6, bajo el argumento de que después de que los echaron, ellos siguieron trabajando. Ante la consulta de este magistrado aclaró que los jefes del galpón fueron los que le dijeron que no tenían ingreso, y que ello fue en el mes de marzo de 2010. A

la posición n°7 dijo que creía que era cierto que la relación jurídica entre Vega y Estructuras era mediante un contrato de locación. Señaló como falsa la posición n°8 y advirtió que él sí informó a Estructuras los incumplimientos por parte de Vega. Para culminar ante la posición n°9 dijo no saber si Estructuras SA posee la certificación exigida por el art. 80 LCT, e insistió que a ellos les daban un recibo de sueldo que decía Estructuras SRL -sic-.

Acto seguido, el letrado Torres pidió se declare perjurio para el absolvente, especialmente respecto de Cristian Mendoza, bajo el fundamento de que su representada, nunca lo tuvo como parte de su personal, y que modificó lo sostenido en la demanda. Corrido traslado, el letrado Mancuello, dijo que las preguntas fueron capciosas por lo que quizás los actores no comprendieron las preguntas.

Al respecto, cabe definir al perjurio, siguiendo a Palacio (Derecho Procesal Civil, T. IV, pág.555), como "la situación que se configura cuando una de las partes incurre en falsedad al contestar, bajo juramento, una o más posiciones que se le dirigen". El art. 364 del CPCC supletorio al fuero, sanciona esta conducta en los siguientes términos: "Si de las constancias de autos resultase que el ponente, al formular las posiciones, o el absolvente, al contestarlas, ha faltado a la verdad, el tribunal podrá imponer una multa que no excederá al equivalente a dos (2) consultas escritas de abogado a favor de la contraparte". Ahora bien, si bien es cierto que en su declaración los actores parecerían identificar, en varias posiciones, a la firma Estructuras como su empleadora junto al Sr. Vega -cuestión que no fue planteada en la demanda de ese modo- (por ejemplo, indicaron que en los recibos de haberes figuraba la firma Estructuras -cuando ello no coincide con la documental por ellos mismos incorporada-, manifestaron que en el mismo lugar físico donde se ubicaba Vega estaba también la firma Estructuras, y que esta era quien les daba las herramientas de trabajo como el uniforme -dato que no fue advertido en el escrito introductorio-, o bien, los dos primeros absolventes afirmaron que nunca denunciaron el incumplimiento de Vega ante Estructuras -siendo que de la documental aportada surge que sí lo hicieron mediante telegrama-, etc), estimo justo rechazar la petición del letrado Torres.

Ello por cuanto considero que los absolventes pudieron mal interpretar la real vinculación que tenían con los demandados en estos autos al ser expuestos de forma directa en el ámbito de una audiencia, pues debe valorarse que al iniciar demanda lo hicieron asesorados legalmente y además con otro letrado diferente al que se presentan en esta instancia, lo que evidentemente influyó en la apreciación de los hechos objeto de estas actuaciones y su encuadre jurídico.

Por lo mismo, considero que los actores no han incurrido en perjurio, dado que no se evidencia una actitud reñida con el deber de lealtad, probidad y buena fe exigidos en el proceso y, por lo tanto, no corresponde aplicar la sanción pecuniaria solicitada por la parte codemandada. Así lo declaro.

### Honorarios

Procede en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis, resulta de aplicación el art. 50 inc. 2 de la citada normativa. De modo que, tomando como base el 40% del monto reclamado en la demanda actualizado desde el 08/06/2011 (fecha de interposición de la demanda) al 08/06/2026 con tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) de acuerdo a lo establecido en el art. 55 de la Ley N°27802 (cfr. "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios", sent. nro. 937 del 23/09/2014; "Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios", sent. nro. 795 del 06/08/2015; "Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido", sent. nro. 1267 del 17/12/2014; "Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos", sent. nro. 1277 del 22/12/2014; "Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos", sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras), los cálculos efectuados arrojan la suma de \$41.262.181,67.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley N°5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N°24432, ratificada por la Ley Provincial N°6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. Al letrado Félix Lo Pinto Colombres, por su actuación como apoderado de los actores en doble carácter durante una etapa del proceso de conocimiento (presentación de demanda), en la suma de \$1.492.315,57 (base x 7% -art.38 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3).

2. Al letrado Oscar Agustín Alfredo Arca, por su actuación como patrocinante de los actores durante media etapa del proceso de conocimiento (ofrecimiento de la prueba), en la suma de \$412.621,82 (base x 6% -art.38 LH- ÷ 6). Por su participación en el incidente de caducidad resuelto el 14/09/2018, la suma de \$928.399,09 (base x 15% -art. 38 LH- x 15% -art. 59 LH-)

3) Al letrado Pedro Mancuello, por su actuación como patrocinante de los actores durante una etapa y media del proceso de conocimiento (producción de la prueba, participación en la audiencia de recepción de pruebas testimoniales y confesionales, presentación de alegatos en forma escrita), en la suma de \$2.063.109,08 (base x 10% -art.38 LH- ÷ 6 x 3).

4) Al letrado Luis Roberto Pons, por su actuación como patrocinante del Sr. Carlos Omar Vega, durante una etapa del proceso de conocimiento (contestación de demanda), en la suma de \$1.512.946,66 (base x 11% -art.38 LH- ÷ 3). Por su participación en el incidente de caducidad resuelto el 14/09/2018, la suma de \$433.252,91 (base x 7% -art. 38 LH- x 15% -art. 59 LH-).

5) Al letrado Alejandro Torres, por su actuación como apoderado de la firma Estructuras SA en doble carácter durante las tres etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda, participación en la audiencia del art. 69 CPL, ofrecimiento y producción de la prueba, participación en la audiencia de recepción de pruebas testimoniales y confesionales, presentación de alegatos en forma escrita), en la suma de \$9.593.457,24 (base x 15% -art.38 LH- + 55% -art. 14 LH-).

6) Al letrado José García Pinto (h), por su actuación como apoderado en doble carácter de Telecom Argentina Stet - France Telecom SA, durante dos etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda y presentación de alegatos), en la suma de \$4.690.134,65 (base x 11% -art.38 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2).

Considero conveniente destacar que en el caso de los letrados Mancuello y Torres, se tuvo especial consideración para la determinación de sus emolumentos profesionales, a su participación en la audiencia de recepción de pruebas testimoniales y confesionales producida.

Por otro lado, es pertinente referir que no se regula honorarios profesionales a los letrados Luis Omar Mena, Julieta María Agustina Arca, y Agustín Santiago Evaristo Arca puesto que su actuación resultó inoficiosa en los términos del art. 16 LH.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I) RECHAZAR** la excepción de falta de acción y legitimación pasiva articulada por Estructuras SA así como el planteo de inconstitucionalidad del art. 30 LCT, y **ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por **Cristian Alejandro Mendoza**, DNI N°30.356.962, **Sebastián Flavio Mendoza**, DNI N°33.139.137, y **Marcos Abel Gallardo**, DNI n°32.200.004, todos con domicilio en Barrio 1° de Julio, sobre 3°paralela, calle Paso de los Andes N°2800 de esta ciudad en contra de Carlos Omar Vega, DNI N°14.966.879, con domicilio en Pje. 24 N°802, Barrio Santa Ana de la ciudad de Salta Capital, y la firma Estructuras SA, CUIT N°30-50448445-5, con domicilio en calle San Alberto N°1750 Barrio San Vicente de la ciudad de Córdoba, capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina. En consecuencia, se condena a estos en forma solidaria, para que en el plazo de cinco (5) días abonen a los actores la suma total de **\$23.585.044,98 (pesos veintitrés millones quinientos ochenta y cinco mil cuarenta y cuatro con noventa y ocho centavos)** en concepto de SAC proporcional, diferencias de SAC 1° y 2° semestre del año 2009, vacaciones de los años 2008 y 2009, diferencias salariales desde junio de 2009 a marzo 2010, conforme lo considerado.

**II) RECHAZAR** la demanda promovida en contra de Telecom Argentina Stet - France Telecom SA con domicilio legal en Av. Alicia Moreau de Justo N°50 de la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, y domicilio local en calle Muñecas N°226 de esta ciudad, a quien se absuelve de todos los montos y rubros reclamados, conforme se considera.

**III) RECHAZAR** la demanda promovida en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, sanción de los arts. 1 y 2 de la Ley N°25323 y 80 de la LCT, adicional del art. 44 y viáticos desayuno/almuerzo del art. 52 ambos del CCT N°201/92, atento lo considerado. Asimismo, corresponde **ADMITIR PARCIALMENTE** el planteo de prescripción articulado por el Sr. Vega y la firma Estructuras SA, y **RECHAZAR** la demanda promovida en concepto de diferencias salariales por los meses marzo 2008 a mayo 2009 y diferencias de SAC

2008, atento lo considerado.

**IV) INTIMAR** al Sr. Carlos Omar Vega, para que en el plazo perentorio e improrrogable de dos (02) días de notificada la presente, haga entrega a los actores de la documentación laboral prescripta por el art. 80 de la LCT de acuerdo con lo considerado, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias (astreintes) en caso de incumplimiento.

**V) COSTAS:** conforme se considera.

**VI) REGULAR HONORARIOS:** 1) Al letrado Félix Lo Pinto Colombres en la suma de \$1.492.315,57 (pesos un millón cuatrocientos noventa y dos mil trescientos quince con cincuenta y siete centavos), conforme lo considerado. 2) Al letrado Oscar Agustín Alfredo Arca, en la suma de \$412.621,82 (pesos cuatrocientos doce mil seiscientos veintiuno con ochenta y dos centavos), conforme lo considerado. Por el incidente de caducidad resuelto el 14/09/2018, la suma de \$928.399,09 (pesos novecientos veintiocho mil trescientos noventa y nueve con nueve centavos). 3) Al letrado Pedro Mancuello, en la suma de \$2.063.109,08 (pesos dos millones sesenta y tres mil ciento nueve con ocho centavos), conforme lo considerado. 4) Al letrado Luis Roberto Pons en la suma de \$1.512.946,66 (pesos un millón quinientos doce mil novecientos cuarenta y seis con sesenta y seis centavos), atento lo considerado. Por el incidente de caducidad resuelto el 14/09/2018, la suma de \$433.252,91 (pesos cuatrocientos treinta y tres mil doscientos cincuenta y dos con noventa y un centavos). 5) Al letrado Alejandro Torres en la suma de \$9.593.457,24 (pesos nueve millones quinientos noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete con veinticuatro centavos), atento lo considerado. 6) Al letrado José García Pinto (h) en la suma de \$4.690.134,65 (pesos cuatro millones seiscientos noventa mil ciento treinta y cuatro con sesenta y cinco centavos), conforme lo considerado.

**VII) PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley 6204).

**VIII) COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**JMS

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 11/06/2026

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andrés, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.